

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal Supremo de Puerto Rico
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA
Y LA NOTARÍA

Preguntas, Criterios Finales
de Evaluación y
Guía Final de Calificación
Operacional

Reválidas General y Notarial



Septiembre 2010

ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. DERECHOS REALES Y PROCEDIMIENTO CIVIL	1-6
II. DERECHO PENAL	7-13
III. DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (DERECHO HIPOTECARIO)	14-21
IV. DERECHO ADMINISTRATIVO	22-26
V. DERECHO CONSTITUCIONAL.....	27-34
VI. DERECHO EVIDENCIARIO.....	35-41
VII. OBLIGACIONES Y CONTRATOS	42-48
VIII. DERECHO DE FAMILIA	49-55
IX. PROCEDIMIENTO CRIMINAL	56-61
X. ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	62-66
XI. DERECHO DE SUCESIONES	67-71
XII. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (DAÑOS Y PERJUICIOS)	72-76
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 1	77-82
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 2	83-87

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Septiembre de 2010

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Pepe Propietario concedió a Úrsula Usufructuaria el usufructo del Edificio Real. En la escritura constitutiva se estableció que el usufructo terminaría en la fecha en que Héctor Hijo, de diez años de edad y primogénito de Usufructuaria, alcanzara la mayoría de edad. Posteriormente, Usufructuaria construyó una fuente en la entrada del edificio y lo arrendó a Alberto Arrendatario por el término de duración del usufructo, sin notificarlo a Propietario. Héctor Hijo falleció un año después de constituido el usufructo.

Al enterarse del arrendamiento del edificio y de la muerte de Hijo, Propietario solicitó a Usufructuaria y a Arrendatario que le entregaran el edificio. Éstos se negaron, por lo que Propietario presentó una demanda en contra de ambos. Alegó que Usufructuaria no podía arrendar el edificio y que el usufructo se había extinguido con la muerte de Hijo. Además, solicitó que se ordenara a Usufructuaria pagarle una deuda de dinero contraída antes de constituirse el usufructo. Usufructuaria contestó la demanda y se opuso a la entrega del edificio. Alegó que estaba facultada para arrendarlo y que la muerte de Hijo no había afectado su derecho al usufructo. También alegó que, como cuestión de derecho, no procedía dilucidar el cobro de dinero en el pleito por tratarse de un asunto distinto a la reclamación sobre el edificio. Finalmente, adujo que tenía derecho al reembolso de los gastos incurridos en la construcción de la fuente.

Propietario decidió desistir de la demanda contra Arrendatario, antes de que éste la contestara. A tales efectos, sin solicitar autorización del tribunal, presentó un aviso de desistimiento, el cual notificó a las partes. Posteriormente, Propietario logró un acuerdo transaccional con Usufructuaria, mediante el cual desistió del pleito en contra de ésta. Por consiguiente, las partes presentaron, sin pedir permiso al tribunal, una estipulación de desistimiento firmada por ambas, la cual recogía el acuerdo alcanzado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Propietario sobre que:
 - A. Usufructuaria no podía arrendar el edificio;
 - B. el usufructo se había extinguido con la muerte de Hijo.
- II. Los méritos de las alegaciones de Usufructuaria sobre que:
 - A. tenía derecho al reembolso de los gastos incurridos en la construcción de la fuente;
 - B. como cuestión de derecho, no procedía dilucidar el cobro de dinero en el pleito por tratarse de un asunto distinto a la reclamación sobre el edificio.
- III. Si Propietario siguió el procedimiento establecido para desistir del pleito:
 - A. contra Arrendatario;
 - B. contra Usufructuaria.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PROPIETARIO SOBRE QUE:

A. Usufructuaria no podía arrendar el edificio.

El usufructo es el derecho que confiere a su titular la facultad de “disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena, percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquélla produzca, con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”. Art. 396 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1501.

El usufructuario puede “aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro, y enajenar su derecho de usufructo aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola”. Art. 409 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1520.

No tiene méritos la alegación de Propietario, ya que Usufructuaria, como titular del derecho de usufructo sobre el edificio, tenía la facultad de arrendarla por el término del usufructo.

B. El usufructo se había extinguido con la muerte de Hijo.

Las partes pueden pactar el usufructo por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad. Art. 444 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1574. De ser así, el usufructo “subsistirá el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes, excepto si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención a la existencia de dicha persona”. *Íd.*

En este caso, se pactó que el usufructo terminaría en la fecha en que Hector Hijo cumpliera la mayoría de edad, y no surge que fuera pactado en atención a su existencia. En vista de ello, aunque Hijo murió antes de cumplir la edad fijada, el usufructo continúa por el tiempo que le hubiera faltado a Hijo para llegar a la mayoría de edad, por lo que no tiene méritos la alegación de Propietario.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE USUFRUCTUARIA SOBRE QUE:

A. Tenía derecho al reembolso de los gastos incurridos en la construcción de la fuente.

El usufructuario puede realizar, en los bienes objeto del usufructo, las mejoras necesarias, útiles o de recreo. Puede hacer las mejoras útiles o de recreo que tuviere por conveniente, siempre que no altere su forma o sustancia. Art. 416 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1527. El usufructuario no tiene derecho a ser indemnizado por dichas mejoras, pero podría retirarlas, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes. *Íd.*

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

Una "mejora" es un aumento de valor de la cosa, un acrecentamiento de su utilidad, beneficio real, esencial o accidental. J. Castán Tobeñas, Derecho Civil español, común y foral, 7ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1949, T. I, a la pág. 621.

Una mejora útil es aquella que, sin ser necesaria, aumenta la capacidad de rendimiento del inmueble y, por ende, acrecienta el valor del mismo. Santiago v. Berlinger, 38 D.P.R. 577 (1928).

Por otra parte, las mejoras de recreo, "que con más razón podrían llamarse voluptuarias, son las que, ni contribuyen a la conservación de la cosa, ni aumentan su valor y renta, sino que sólo sirven para adorno, lucimiento y recreo, como las pinturas, las eras de flores y otras decoraciones semejantes". *Íd.*

Se ha reconocido que el que realiza las mejoras útiles o de recreo no tiene derecho a reembolso. Marchand v. Montes, 78 D.P.R. 132, 139 (1955).

No tiene méritos la alegación de Usufructuaria, ya que la construcción de la fuente constituyó una mejora de recreo, por lo que no tenía derecho a recibir compensación.

B. Como cuestión de derecho, no procedía dilucidar el cobro de dinero en el pleito por tratarse de un asunto distinto a la reclamación sobre el edificio.

La Regla 14.1 de Procedimiento Civil de 1979 establece que "[c]ualquier parte que deduzca una reclamación mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero podrá acumular como independientes o alternativas tantas reclamaciones como tuviere contra la parte adversa". 32 L.P.R.A. Ap. III R. 14.1.

No tiene méritos la alegación de Usufructuaria, ya que, al haber presentado una demanda en contra de ella para recuperar el edificio, Propietario podía presentar también una reclamación independiente sobre cobro de dinero en contra de ella.

III. SI PROPIETARIO SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DESISTIR DEL PLEITO:

A. Contra Arrendatario.

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil de 1979 establece que no se permite al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. 32 L.P.R.A. Ap. III R. 39.1.

No obstante, un demandante puede desistir de un pleito sin orden del tribunal mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria. *Íd.*

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3**

En este caso, Propietario siguió el procedimiento adecuado para desistir del pleito contra Arrendatario, toda vez que éste no había contestado la demanda, por lo que fue suficiente presentar el aviso de desistimiento.

B. Contra Usufructuaria.

Un demandante puede también desistir de un pleito sin permiso del tribunal mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. *Íd.*

En este caso, Propietario siguió el procedimiento adecuado para desistir del pleito contra Usufructuaria, toda vez que sólo quedaba en el pleito Usufructuaria y se presentó una estipulación de desistimiento firmada por ambos.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHOS REALES Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PROPIETARIO SOBRE QUE:

A. Usufructuaria no podía arrendar el edificio.

- 1 1. El usufructo confiere a su titular la facultad de disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena, percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquélla produzca.
- 1 2. El usufructuario puede arrendar la cosa usufructuada.
- 1 3. No tiene méritos la alegación de Propietario ya que Usufructuaria, en cuanto titular del derecho de usufructo sobre el edificio, tenía la facultad de arrendarlo.

B. El usufructo se había extinguido con la muerte de Hijo.

- 1 1. Las partes pueden pactar el usufructo por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad.
- 1 2. En tal caso, el usufructo subsistirá el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes,
- 1 3. excepto si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención a la existencia de dicha persona.
- 1 4. En este caso, no surge que el usufructo fuera pactado en atención a la existencia de Hijo.
- 1 5. No tiene méritos la alegación de Propietario, toda vez que el usufructo continúa por el tiempo que le hubiera faltado a Hijo para llegar a la mayoría de edad.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE USUFRUCTUARIA SOBRE QUE:

A. Tenía derecho al reembolso de los gastos incurridos en la construcción de la fuente.

- 1 1. El usufructuario puede hacer, en los bienes objeto del usufructo, las mejoras útiles o de recreo que tuviere por conveniente, siempre que no altere su forma o substancia.
- 1 2. No tiene derecho a ser indemnizado por dichas mejoras,
- 1 3. pero podría retirarlas, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.
- 1 4. No tiene méritos la alegación de Usufructuaria, ya que la construcción de la fuente constituyó una mejora de recreo, por lo que no tenía derecho a recibir compensación.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHOS REALES Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

B. Como cuestión de derecho, no procedía dilucidar el cobro de dinero en el pleito por tratarse de un asunto distinto a la reclamación sobre el edificio.

- 1 1. La parte demandante puede acumular en una demanda todas las reclamaciones que tuviere contra la parte adversa.
- 1 2. No tiene méritos la alegación de Usufructuaria,
- 1 3. ya que, al haber presentado una demanda en contra de Usufructuaria para recuperar el edificio, Propietario podía presentar también la reclamación en contra de ella sobre cobro de dinero.

III. SI PROPIETARIO SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DESISTIR DEL PLEITO:

A. Contra Arrendatario.

- 1 1. Una parte demandante puede desistir de un pleito mediando una orden del tribunal.
- 1 2. También puede desistir de un pleito, sin orden del tribunal, mediante la presentación de un aviso de desistimiento antes de que la parte adversa notifique su contestación a la demanda o una moción solicitando sentencia sumaria.
- 1 3. Propietario siguió el procedimiento adecuado para desistir del pleito contra Arrendatario, toda vez que éste no había contestado la demanda, por lo que fue suficiente presentar el aviso de desistimiento.

B. Contra Usufructuaria.

- 1 1. Un demandante puede desistir de un pleito sin permiso del tribunal mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.
- 1 2. En este caso, Propietario siguió el procedimiento adecuado para desistir del pleito contra Usufructuaria, toda vez que sólo quedaba en el pleito Usufructuaria y se presentó una estipulación de desistimiento firmada por ambos.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Patricia Playera, casada con Eugenio Esposo, acaudalado cirujano, disfrutaba con sus amigas en la playa de Dorado un día del verano de 2009. De momento, se alejó del grupo para hablar por el celular. Samuel Sigiloso aprovechó de que nadie lo veía, mediante la fuerza obligó a Playera a entrar a su camioneta y se dirigió a una casa abandonada en Jayuya, donde encerró a Playera en una habitación. Según lo había planeado, Sigiloso se comunicó telefónicamente con Esposo y pidió que le entregara \$200,000 para el rescate de Playera. Esposo aceptó pagar. Un día antes de la fecha pautada para la entrega del dinero, Playera se escapó y acudió al cuartel de la Policía, donde denunció lo ocurrido.

Al poco tiempo, Sigiloso se enteró de que lo investigaban por estos hechos. Voluntariamente acudió a Fiscalía y prestó una declaración bajo juramento ante el fiscal investigador, en la cual negó responsabilidad por los hechos ocurridos a Playera. Posteriormente, Sigiloso fue citado por Fiscalía para una toma de fotos con el propósito de corroborar el testimonio de Playera, quien había declarado que Sigiloso tenía un tatuaje muy particular en el tobillo.

Como parte de la investigación, Fiscalía verificó que Sigiloso tenía un historial criminal previo ya que había sido convicto y sentenciado en el Tribunal de Bayamón en 2006, por un delito de grabación ilegal de imágenes, y en el Tribunal de Ponce en 2007, por un delito de falsedad ideológica.

Preocupado, Sigiloso consultó con Ariel Abogado sobre las consecuencias de su conducta y si Fiscalía podía obligarlo a mostrar el tatuaje. Abogado le indicó que había cometido los delitos de secuestro agravado y perjurio y que Fiscalía no podía obligarlo a mostrar el tatuaje porque se culparía de delito.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del asesoramiento que ofreció Ariel Abogado en cuanto a que:
 - A. Samuel Sigiloso había cometido los delitos de:
 1. secuestro agravado;
 2. perjurio.
 - B. Fiscalía no podía obligar a Samuel Sigiloso a mostrar el tatuaje porque se culparía de delito.
- II. Las penas a las que podría estar expuesto Samuel Sigiloso, considerando su historial criminal, de ser juzgado al mismo tiempo por secuestro agravado y perjurio y de ser encontrado culpable:
 - A. sólo por secuestro agravado;
 - B. sólo por perjurio;
 - C. por ambos delitos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO QUE OFRECIÓ ARIEL ABOGADO EN CUANTO A QUE:

A. Samuel Sigiloso había cometido los delitos de:

1. Secuestro Agravado.

El Artículo 169 del Código Penal dispone que “[t]oda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta a otra persona privándola de su libertad, incurrirá en delito grave de segundo grado. Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito”. 33 L.P.R.A. § 4797.

Por otra parte, el Artículo 170 del Código Penal dispone, en lo pertinente, que incurre en el delito de segundo grado severo de secuestro agravado la persona que comete el delito de secuestro, entre otros casos, con el propósito de exigir compensación. 33 L.P.R.A. § 4798.

Tiene méritos el asesoramiento de Abogado de que se cometió el delito de secuestro agravado, ya que Sigiloso sustrajo a Playera mediante la fuerza y la ocultó por varios días en otro pueblo con el propósito de pedir compensación por su rescate.

2. Perjurio.

El Artículo 274 del Código Penal dispone, en lo pertinente, que “[t]oda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio”. 33 L.P.R.A. § 4902.

Tiene méritos el asesoramiento de Abogado de que se cometió el delito de perjurio toda vez que, al prestar la declaración jurada ante el fiscal investigador, Sigiloso negó falsamente haber sido el responsable de los hechos.

B. Fiscalía no podía obligar a Samuel Sigiloso a mostrar el tatuaje porque se culparía de delito.

El privilegio contra la autoincriminación se activa cuando existe la posibilidad de que un ciudadano, interrogado por el Estado, se exponga al peligro real de responsabilidad criminal al contestar las preguntas de las autoridades. ELA v. Casta, 162 D.P.R. 1 (2004).

Está resuelto que no se contraviene el privilegio a la no autoincriminación cuando se obliga a un sujeto a producir evidencia física o real o a someterse a pruebas que revelan características sobre su persona. Pueblo v. Sustache

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

Torres, 168 D.P.R. 350 (2006). Ello se debe a que el privilegio solamente veda la obtención compelida del testimonio de una persona. *Íd.* Al resolver que el estado puede obligar a un sospechoso de cometer el delito de falsificación de documentos a someterse a unas pruebas caligráficas, nuestro más alto foro sostuvo que: “[c]omo consecuencia de que el derecho contra la autoincriminación solamente se extiende a testimonio en sentido estricto, desde hace más de seis décadas hemos reconocido que el privilegio no aplica cuando lo que el Estado pretende obtener mediante coerción es evidencia física o real”. *Íd.* El privilegio contra la autoincriminación no impide que el Estado obligue a una persona dar muestras de sus huellas dactilares o que muestre su cuerpo a los fines de ser identificado. Pueblo v. Falu, 116 D.P.R. 828 (1986).

A la luz de lo anterior, no tiene méritos el asesoramiento de Abogado porque Fiscalía podía obligarlo a mostrar el tatuaje toda vez que no se violaba el privilegio a la no autoincriminación.

II. LAS PENAS A LAS QUE PODRÍA ESTAR EXPUESTO SAMUEL SIGILOS, CONSIDERANDO SU HISTORIAL CRIMINAL, DE SER JUZGADO AL MISMO TIEMPO POR SECUESTRO AGRAVADO Y PERJURIO Y DE SER ENCONTRADO CULPABLE:

A. Sólo por secuestro agravado.

La reincidencia es una figura jurídica que consiste de diversos hechos delictivos que no se juzgan conjuntamente porque están separados por una condena previa. Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Primera Ed., Puerto Rico, 2004, pág. 108. En ese caso, la pena para el delito en grado de reincidencia constituye una agravante de responsabilidad penal. *Íd.*

Hay reincidencia habitual “cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado”. Art. 81 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4709. En tal caso, la pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años. *Íd.*

Para determinar la reincidencia no se toma en consideración el delito anterior si no ha mediado un periodo de cinco (5) años desde que la persona ha terminado de cumplir la sentencia por el delito anterior. Art. 82 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4710.

En este caso, Sigiloso había cometido anteriormente los delitos de grabación ilegal de imágenes y de falsedad ideológica. El delito de grabación

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3

ilegal de imágenes es grave de cuarto grado, Art. 179 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4807, al igual que el delito de falsedad ideológica. Art. 219 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4847. Se trata de delitos cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes por los cuales Sigiloso fue convicto y sentenciado respectivamente en 2006 y 2007.

Posteriormente, en 2009 Sigiloso cometió el delito grave de segundo grado severo de secuestro agravado, Art. 170 del Código Penal, *supra*. Ese delito puede ser considerado para la correspondiente alegación de reincidencia, ya que se trata de un delito grave y claramente estaría dentro del periodo de 5 años desde que se terminó de cumplir sentencia por los anteriores delitos graves.

En cuanto a la pena, si Sigiloso resultara convicto sólo por el delito de secuestro agravado, se trataría de un caso de reincidencia habitual, por lo que estaría expuesto a una pena fija de noventa y nueve años.

B. Sólo por perjurio.

Hay reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurre nuevamente en otro delito grave. Art. 81 del Código Penal, *supra*. La pena a aplicar podrá aumentarse hasta un veinte por ciento (20%) del límite máximo del intervalo de pena para el delito. *Íd.*

Dado que el delito de perjurio es grave de cuarto grado, Art. 274 del Código Penal, *supra*, si Sigiloso resultara convicto sólo por ese delito habría reincidencia agravada. Por lo tanto, estaría expuesto a la pena aplicable a los delitos graves de cuarto grado, a saber, término fijo en años naturales que no puede ser menor de seis (6) meses y un (1) día ni mayor de tres (3) años y, discrecionalmente, el tribunal la podría aumentar hasta un veinte por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito.

C. Por ambos delitos.

“Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue: (a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás”. Art. 79 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4707.

Entre los delitos de secuestro agravado y perjurio hay concurso real de delitos, por lo tanto Sigiloso estaría expuesto a la pena de reclusión de noventa y nueve (99) años que absorbe la pena del delito de perjurio.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO QUE OFRECIÓ ARIEL ABOGADO EN CUANTO A QUE:

A. Samuel Sigiloso había cometido los delitos de:

1. Secuestro Agravado.

- 1 a. Comete el delito de secuestro la persona que mediante fuerza sustrae por tiempo o distancia sustancial y oculta a otra persona privándola de su libertad.
- 1 b. Comete el delito de secuestro agravado la persona que comete el delito de secuestro con el propósito de exigir compensación.
- 1 c. Tiene méritos el asesoramiento de Abogado de que se cometió el delito de secuestro agravado, ya que Sigiloso sustrajo a Playera mediante la fuerza y la ocultó por varios días en otro pueblo con el propósito de pedir compensación por su rescate.

2. Perjurio.

- 1 a. Comete el delito de perjurio la persona que jure la verdad ante un funcionario y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad.
- 1 b. Tiene méritos el asesoramiento de Abogado de que se cometió el delito de perjurio toda vez que, al prestar la declaración jurada ante el fiscal investigador, Sigiloso negó falsamente haber sido el responsable de los hechos.

B. Fiscalía no podía obligar a Samuel Sigiloso a mostrar el tatuaje porque se culparía de delito.

- 1 1. El privilegio contra la autoincriminación se activa cuando hay testimonio compelido con contenido incriminatorio en la esfera penal.
- 1 2. El privilegio no aplica cuando se pretende obtener evidencia física o real para fines de identificación.
- 1 3. No tiene méritos el asesoramiento de Abogado porque Fiscalía podía obligarlo a mostrar el tatuaje toda vez que no se violaba el privilegio a la no autoincriminación.

II. LAS PENAS A LAS QUE PODRÍA ESTAR EXPUESTO SAMUEL SIGILOSO, CONSIDERANDO SU HISTORIAL CRIMINAL, DE SER JUZGADO AL MISMO TIEMPO POR SECUESTRO AGRAVADO Y PERJURIO Y DE SER ENCONTRADO CULPABLE:

A. Sólo por secuestro agravado.

- 1 1. Una persona convicta y sentenciada por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en momentos distintos e independientes unos de otros, es reincidente habitual si comete un tercer delito grave de primer grado o segundo grado.
- 1 2. Para darse la reincidencia es necesario que no hayan transcurrido cinco (5) años desde que la persona haya terminado de cumplir la sentencia por el delito anterior.
- 1 3. Los delitos de grabación ilegal de imágenes y falsedad ideológica son graves.
- 1 4. El delito de secuestro agravado es grave de segundo grado severo.
- 1 5. Si resultara convicto sólo por el delito de secuestro agravado, por ser reincidente habitual, Sigiloso estaría expuesto a una pena fija de noventa y nueve años.

B. Sólo por perjurio.

- 1 1. Existe la reincidencia agravada cuando la persona a ser sentenciada por un delito grave ha sido convicta y sentenciada anteriormente por dos o más delitos graves independientes entre sí, cometidos y juzgados en momentos distintos.
- 1 2. El delito de perjurio es grave de cuarto grado.
- 1 3. Si resultara convicto sólo por el delito de perjurio, Sigiloso estaría expuesto a una pena no menor de seis (6) meses y un (1) día ni mayor de tres (3) años y
- 1 4. el tribunal la podría aumentar, por reincidencia agravada, hasta un veinte por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito.

C. Por ambos delitos.

- 1 1. Hay concurso real de delitos cuando una persona es sentenciada por varios delitos juzgados simultáneamente.
- 1 2. Si uno de los delitos conlleva la pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3**

- 1
3. Al haber concurso real entre los delitos de secuestro agravado y perjurio, Sigiloso estaría expuesto a la pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, que absorbe la pena del delito de perjurio.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Teo Testador otorgó un testamento notarial en España en el cual nombró herederas en partes iguales a sus hijas Hilda y Helga y legó la finca XYZ a su primo Luis Legatario. Cuatro años después, en 1999, murió en Puerto Rico y dejó una herencia neta (después de descontar las deudas) ascendente a \$1,200,000.

El 7 de octubre de 2001, antes de la partición de la herencia, se presentó en el Registro de la Propiedad la escritura en que Hilda y Helga entregaban a Luis Legatario la finca XYZ, valorada en \$300,000. Se acompañó una copia certificada de un documento notarial autorizado en Puerto Rico que acreditaba los trámites seguidos en relación con el testamento de Testador. Tras calificar, Registrador notificó dos faltas: a) no eran suficientes los documentos presentados debido a que el testamento, por ser extranjero, debía convalidarse judicialmente (exequátur); y b) antes debía inscribirse el derecho hereditario. Hilda objetó las faltas. Registrador recalificó e inscribió el dominio a favor de Luis Legatario.

Dos meses después, Carlos Comprador presentó en el Registro de la Propiedad la Escritura de Compraventa de 7 de enero de 1998 en la cual adquiría de Testador la finca XYZ. Registrador notificó que no era inscribible el dominio a favor de Comprador por falta de tracto sucesivo. Entonces, Comprador obtuvo una certificación registral que reveló dos hechos: el dominio aparecía inscrito a favor de Luis Legatario y éste había gravado el bien con una hipoteca a favor de Banco Bonanza.

El 9 de diciembre de 2002, Comprador demandó a Luis Legatario y Banco Bonanza. Alegó: a) la nulidad del asiento de dominio a favor de Legatario porque sólo procedía una anotación preventiva de legado; y b) la ineficacia del legado ante la conducta de Testador después del otorgamiento del testamento. Solicitó la declaración de invalidez de los negocios de compraventa e hipoteca, la cancelación de los asientos correspondientes y la inscripción del dominio a su favor. Por su parte, Banco Bonanza invocó la protección de la fe pública registral porque desconocía que la finca hubiese sido enajenada previamente a Comprador.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las faltas notificadas por Raúl Registrador:
 - A. no eran suficientes los documentos presentados debido a que el testamento, por ser extranjero, debía convalidarse judicialmente (exequátur);
 - B. antes debía inscribirse el derecho hereditario.
- II. Los méritos de las alegaciones de Carlos Comprador en cuanto a:
 - A. la nulidad del asiento de dominio a favor de Luis Legatario porque sólo procedía una anotación preventiva de legado;
 - B. la ineficacia del legado ante la conducta de Teo Testador después del otorgamiento del testamento.
- III. Los méritos de la invocación de la fe pública registral de Banco Bonanza.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (DERECHO HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR RAÚL REGISTRADOR:

A. No eran suficientes los documentos presentados debido a que el testamento, por ser extranjero, debía convalidarse judicialmente (exequátur).

El procedimiento judicial de convalidación (exequátur) es un trámite para el reconocimiento de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros. El Artículo 45 de la Ley Hipotecaria dispone que las sentencias pronunciadas por los tribunales de Estados Unidos de América o extranjeras sólo pueden inscribirse si se ha dispuesto su ejecución por un tribunal local con jurisdicción (exequátur). 30 L.P.R.A. § 2208; Efectos Litográficos v. National Paper, 112 D.P.R. 389 (1981); Roseberry v. Registrador, 114 D.P.R. 743 (1983); Figueroa Pesante v. Registrador, 126 D.P.R. 209 (1990); Márquez Estrella, Ex parte, 128 D.P.R. 243 (1991); Sosa v. Registradora de la Propiedad, 145 D.P.R. 859 (1998). Estas sentencias no operan en forma directa o *ex proprio vigore*, y por ello requieren ser reconocidas por los tribunales locales antes de que puedan ser ejecutadas o en alguna otra forma hacerse efectivas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Márquez Estrella, Ex parte, 128 D.P.R. 243, 255 (1991); Passalacqua, John, El exequátur en el derecho puertorriqueño, 63 Rev. D. P. 193 (1977).

Por otra parte, los documentos notariales otorgados fuera de Puerto Rico pueden inscribirse si reúnen los siguientes requisitos: (a) que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes de Puerto Rico; (b) que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto o contrato con arreglo a las leyes de su país aunque, de tratarse de bienes de menores de edad y de incapacitados, deberá haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en Puerto Rico; (c) que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades del territorio o país donde se han verificado los actos o contratos, o las de Puerto Rico; (d) que el documento contenga la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticación en Puerto Rico; y (e) que dicho documento haya sido protocolizado por un notario de Puerto Rico si para su eficacia no se requiere trámite judicial. Art. 46 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2209; Banco Popular de Puerto Rico v. Registrador, 2007 T.S.P.R. 190.

Legalizar un documento significa que el documento debe haber sido firmado ante una persona autorizada a tomar firmas, de manera que la firma esté legitimada. L.R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, San Juan, Jurídica Editores, 2002, págs. 91-92; Soto Hernández v. Registradora, 2009 T.S.P.R. 30. Además, un funcionario del país o lugar de origen del documento, garantizará que la persona que tomó la firma estaba

autorizada para desempeñar esa tarea. *Íd.* En los países extranjeros la legalización se efectúa con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores; en Estados Unidos se tramita a través del Departamento de Estado. *Íd.*

Los documentos notariales de países que suscribieron el Tratado de la Haya de 5 de octubre de 1961, deben estar legalizados mediante la apostille, el sistema uniforme seguido por los países que lo suscribieron. 4 L.P.R.A. Ap. XXIV R. 41(A)(2).

Puerto Rico se incorporó al sistema cuando Estados Unidos suscribió el Tratado en 1981. L. R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, *supra*.

En cuanto a la protocolización, el notario puertorriqueño debe hacer constar la entrega del documento por el requirente, debe identificarlo y expresar que contiene las firmas y debe unirlo al acta de protocolización, de la que podrá expedir copias certificadas. *Íd.*; Soto Hernández v. Registradora, *supra*.

No tiene méritos la falta notificada por Raúl Registrador porque se trata de un documento notarial otorgado en el extranjero que sólo necesitaba ser legalizado y protocolizado por un notario en Puerto Rico.

B. Antes debía inscribirse el derecho hereditario.

Por "derecho hereditario" se entiende la situación en que se encuentra el patrimonio relicto del causante, considerado éste como una unidad, que "pertenece indivisa y sintéticamente a una pluralidad de herederos que han aceptado la herencia." Collazo Felix v. Keller Vázquez, 2007 T.S.P.R. 223; L. Roca-Sastre Muncunill, Derecho de Sucesiones, Ed. Bosch, Barcelona, vol. IV, 2000, pág. 7. Véase, además, L. R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, *supra*, a la pág. 427. El "derecho hereditario" se refiere a la comunidad surgida cuando existe una pluralidad de herederos llamados a una sucesión o la situación de co-titularidad sobre un patrimonio relicto con sus múltiples elementos de activo y pasivo. *Íd.* Mientras la herencia se mantiene en estado de indivisión, los interesados tienen una cuota en abstracto, un derecho en el conjunto hereditario; cada uno de los herederos tiene un derecho sobre la totalidad del patrimonio hereditario visto como un todo, pero no sobre cada uno de los bienes que integran la sucesión. *Íd.*

En cuanto a la inscripción del derecho hereditario, el Artículo 95 de la Ley Hipotecaria establece, entre otros, que el derecho hereditario se inscribe a favor de los herederos sobre los bienes inmuebles que forman parte de la herencia. 30 L.P.R.A. § 2316.

Por otra parte, la Regla 50.1 del Reglamento Hipotecario, en lo pertinente, dispone lo siguiente: "No se inscribirá el derecho hereditario, ya sea un heredero o más de uno, sobre bienes específicamente legados a menos que, bien por acuerdo con el legatario favorecido o por sentencia judicial, se declare inoficioso el legado o renuncie a él el legatario". Por ende, inscribir el derecho hereditario sobre el bien específicamente legado sería una actuación contraria a la disposición reglamentaria citada. Narváez v. Registrador, 156 D.P.R. 1 (2002).

No tiene méritos la falta notificada por Raúl Registrador porque en este caso se trataba de legado de cosa específica.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CARLOS COMPRADOR EN CUANTO A:

A. La nulidad del asiento de dominio a favor de Luis Legatario porque sólo procedía una anotación preventiva de legado.

El legatario de cosa específica y determinada adquiere su propiedad desde la muerte del causante. Art. 804 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2493. Sin embargo, constituye una propiedad especial, condicionada y con consecuencias distintas de la verdadera propiedad. Narváez v. Registrador, *supra*. El Artículo 807 del Código Civil de Puerto Rico dispone que "el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea cuando éste se halle autorizado a darla". 31 L.P.R.A. § 2496.

A pesar de que el legatario no puede posesionarse de la propiedad legada, sino que debe esperar que le sea entregada por el o los herederos o el albacea autorizado, la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad contienen disposiciones dirigidas a proteger los derechos de los legatarios sobre los bienes inmuebles que le fueran legados. Narváez v. Registrador, *supra*. El Artículo 112(4to) de la Ley Hipotecaria dispone que el legatario de derechos sobre un bien inmueble determinado puede anotar preventivamente su derecho sobre el referido inmueble, siempre que no sea, a su vez, legatario de parte alícuota o heredero. 30 L.P.R.A. § 2401(4to). El aspecto teleológico de la anotación preventiva del derecho legatario sobre el bien inmueble legado, es proteger al legatario durante el período entre la muerte del causante y la partición, ya que el juicio de testamentaria sólo está disponible para los herederos y legatarios de parte alícuota. Narváez v. Registrador, *supra*.

El legatario con derecho a pedir anotación preventiva, sólo podrá anotar su título sobre los bienes legados mediante la presentación de copia certificada del testamento debidamente inscrito en el Registro de Testamentos. Art. 121 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2410. Deberá acompañar la certificación acreditativa de que no ha sido revocado ni modificado, el certificado de defunción del causante y una instancia con su firma autenticada. *Id.*

Esta anotación es susceptible de conversión mediante la presentación de la escritura de entrega de legado otorgada por los herederos o, en su defecto, por una resolución judicial firme dictada en juicio declarativo contra los miembros de la sucesión. Art. 122.4 del Reglamento Hipotecario.

Por otra parte, la entrega del legado por el albacea o contador-partidor facultado para ello debe de hacerse una vez que haya precedido la liquidación y partición general de la herencia, porque solamente así puede saberse si cabe dentro de la cuota de la que puede disponer el testador y no hay que reducirlo como protección de la legítima de los herederos forzosos, salvo que éstos concurren a la entrega o manifiesten su conformidad en que ésta se efectúe sin cumplir dicha formalidad. Narváez v. Registrador, *supra*.

No tiene méritos la alegación de Carlos Comprador porque, al entregar Hilda y Helga la finca XYZ, Legatario podía inscribir directamente el dominio.

B. La ineficacia del legado ante la conducta de Teo Testador después del otorgamiento del testamento.

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas. Art. 668 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §2231.

El legado queda sin efecto, entre otros casos, si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto a la parte enajenada. Art. 791 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §2480. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la re-adquisición se verifique por pacto de retroventa. *Íd.*

Se trata de una revocación tácita fundada en la presunta voluntad del testador de dejar sin efecto el legado. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, San Juan, Ed. de la Universidad de Puerto Rico, 2002, Tomo 2, pág. 450. Si enajena toda la cosa, se produce la revocación total, pero si sólo enajena parte, la ineficacia es parcial. *Íd.*; Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 2008 T.S.P.R. 181.

Tiene méritos la alegación de Carlos Comprador porque, al venderle Testador la finca XYZ después del otorgamiento del testamento, quedó revocado el legado.

III. LOS MÉRITOS DE LA INVOCACIÓN DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL DE BANCO BONANZA.

El principio de fe pública registral se apoya en la idea de que el contenido del Registro se reputa exacto a los fines de la seguridad en el tráfico jurídico. L. R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, *supra*, a la pág. 96. Hay fe pública registral en la medida en que los terceros puedan depositar su

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (DERECHO HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 5**

confianza en lo que el Registro publica, en la medida en que la apariencia registral se superimpona a la realidad extrarregistral. *Íd.*

El sustrato normativo de dicho principio es el Artículo 105 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2355. Interpretando dicho precepto nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, para reclamar la protección de la fe pública registral, debe tratarse de: «un tercero civil que de buena fe y a título oneroso, en un negocio intervivos válido, adquiera un derecho real inmobiliario inscrito de persona que en el Registro de la Propiedad aparezca con facultades para transmitirle, en función de un registro inexacto, sin que consten clara y expresamente las causas de la inexactitud ni concurra alguna de las excepciones a la aplicación de la fe pública registral y que, a su vez, haya inscrito su adquisición». Banco de Santander v. Rosario Cirino, 126 D.P.R. 591 (1990).

Los terceros adquirentes de herederos voluntarios, o de legatarios que no sean a su vez herederos forzosos, al igual que sus sucesores en título, tendrán el beneficio de la fe pública a partir de dos años desde la inscripción del título hereditario de su transmitente, aunque hayan adquirido dentro de ese plazo. Art. 111 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2361.

Esto significa que el adquirente sólo estará protegido si, además de cumplir con todos los requisitos del Artículo 105, transcurren dos años desde la inscripción a favor del heredero aparente (el transmitente) sin que el heredero verdadero impugne y reclame la herencia. L. R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, *supra*, a la pág. 175.

La adquisición por parte del tercero no tiene que ocurrir después del transcurso de los dos años para estar protegida. *Íd.* Para que sea eficaz la fe pública registral sólo será necesario que el titular aparente inscriba su título en el Registro, que el tercero adquiera e inscriba y que el heredero verdadero no cuestione la inscripción del heredero aparente y la adquisición del tercero antes de que transcurran los dos años. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Banco Bonanza porque, a la fecha de presentación de la demanda, no había transcurrido todavía el término de los dos años de la suspensión.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (DERECHO HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR RAÚL REGISTRADOR:

A. No eran suficientes los documentos presentados debido a que el testamento, por ser extranjero, debía convalidarse judicialmente (exequátur).

1 1. El procedimiento judicial de convalidación (exequátur) es el trámite para reconocer las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros.

2. Los documentos notariales otorgados fuera de Puerto Rico pueden inscribirse si:

1 a. contienen la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticación en Puerto Rico; y

1 b. han sido protocolizados por un notario de Puerto Rico.

1 3. No tiene méritos la falta notificada por Raúl Registrador porque se trata de un documento notarial otorgado en el extranjero que sólo necesitaba ser legalizado y protocolizado por un notario en Puerto Rico.

B. Antes debía inscribirse el derecho hereditario.

1 1. El derecho hereditario se inscribe a favor de los herederos sobre los bienes inmuebles que forman parte de la herencia.

1 2. No es inscribible el derecho hereditario sobre bienes específicamente legados.

1 3. No tiene méritos la falta notificada por Raúl Registrador porque en este caso se trataba de legado de cosa específica.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CARLOS COMPRADOR EN CUANTO A:

A. La nulidad del asiento de dominio a favor de Luis Legatario porque sólo procedía una anotación preventiva de legado.

1 1. El legatario de cosa específica debe esperar que los herederos o el albacea autorizado le entreguen el bien.

1 2. Mientras tanto, el legatario puede anotar preventivamente su derecho,

1 3. siempre que no sea, a su vez, legatario de parte alícuota o heredero.

1 4. La entrega del legado debe hacerse después de la liquidación y partición de la herencia,

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (DERECHO HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2**

- 1 5. salvo que los herederos decidan entregarlo sin cumplir con dicha formalidad.
- 1 6. No tiene méritos la alegación de Carlos Comprador porque, al entregar Hilda y Helga la finca XYZ, Legatario podía inscribir directamente el dominio.
- B. La ineficacia del legado ante la conducta de Teo Testador después del otorgamiento del testamento.
- 1 1. Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables.
- 1 2. Un legado queda revocado tácitamente si el testador enajena la cosa legada.
- 1 3. Tiene méritos la alegación de Carlos Comprador porque, al venderle Testador la finca XYZ después del otorgamiento del testamento, quedó revocado el legado.

III. LOS MÉRITOS DE LA INVOCACIÓN DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL DE BANCO BONANZA.

- 1 1. La fe pública registral protege al tercero que confía en las constancias del registro si cumple con los requisitos dispuestos en la ley.
- 2 2. Sin embargo, los terceros adquirentes de legatarios, que no sean a su vez herederos forzosos, tendrán el beneficio de la fe pública a partir de dos años desde la inscripción del título hereditario de su transmitente.
- 1 3. No tiene méritos la alegación de Banco Bonanza porque, a la fecha de presentación de la demanda, no había transcurrido todavía el término de los dos años de la suspensión.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

El Departamento de Fármacos (“Departamento”), una agencia a la cual le aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), fue creado mediante ley con el propósito de reglamentar la venta de fármacos. La ley habilitadora lo facultó para conceder licencias e imponer multas a las farmacias y los farmacéuticos. Asimismo, le otorgó el poder de investigar y requerir información a las farmacias y los farmacéuticos con el propósito de reglamentar.

Después de presentarse múltiples quejas de personas que ingerían fármacos para adelgazar, Departamento decidió reglamentar la venta de dichos fármacos. Como parte del proceso, citó a los farmacéuticos a una vista pública y les requirió cierta información. Además, ofreció a la ciudadanía la oportunidad de presentar los comentarios dentro del término de veinte (20) días siguientes a la publicación del aviso sobre la adopción del reglamento.

En dicha vista pública, Flavio Farmacéutico se negó a ofrecer la información requerida e invocó el privilegio a no autoincriminarse. A tales efectos, probó que, de ofrecer la información solicitada, se exponía a una demanda civil. El Oficial Examinador señaló que en un procedimiento administrativo se puede invocar el privilegio a no autoincriminarse y que Farmacéutico cumplía con los requisitos para invocarlo. Por ende, el Oficial Examinador acudió al tribunal para que concediera inmunidad a Farmacéutico. El tribunal concedió inmunidad a Farmacéutico de conformidad con la LPAU y le ordenó que ofreciera la información requerida.

Como resultado del testimonio ofrecido por Farmacéutico en la vista pública, después de los trámites de rigor, Departamento le impuso una multa. Farmacéutico se opuso y alegó que Departamento no podía multarlo porque tenía inmunidad.

El 30 de abril de 2010 entró en vigor el “Reglamento sobre Fármacos Adelgazantes”. El 10 de mayo de 2010, la Federación de Farmacias, debidamente legitimada, impugnó el Reglamento ante el Tribunal de Apelaciones y alegó que era nulo porque el término para presentar los comentarios no cumplía con la LPAU. Además, adujo que la presentación oportuna del recurso de impugnación dejaba sin efecto el Reglamento.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de los señalamientos del Oficial Examinador sobre que:
 - A. en un procedimiento administrativo se puede invocar el privilegio a no autoincriminarse;
 - B. Flavio Farmacéutico cumplía con los requisitos para invocarlo.
- II. Los méritos de la alegación de Flavio Farmacéutico sobre que Departamento no podía multarlo porque tenía inmunidad.
- III. Los méritos de las alegaciones de la Federación de Farmacias sobre que:
 - A. el Reglamento era nulo porque el término para presentar los comentarios no cumplía con la LPAU;
 - B. la presentación oportuna del recurso de impugnación dejaba sin efecto el Reglamento.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. LOS MÉRITOS DE LOS SEÑALAMIENTOS DEL OFICIAL EXAMINADOR SOBRE QUE:

- A. En un procedimiento administrativo se puede invocar el privilegio a no autoincriminarse.

El privilegio contra la autoincriminación puede ser invocado en todo tipo de procedimiento gubernamental, civil, criminal, administrativo o legislativo: no es un privilegio que pueda ser invocado sólo por un acusado, sino que se trata de un derecho de cualquier ciudadano, cuando se le interroga por autoridad gubernamental en cualquier tipo de procedimiento, no importa el tipo de investigación que se realice. Sec. 6.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2193; Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R. 867 (1996), citando a E.L. Chiesa, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Bogotá, Ed. Forum, Vol. I, Sec. 3.2, pág. 119.

Tiene méritos el señalamiento del Oficial Examinador, pues el privilegio contra la autoincriminación puede invocarse en un procedimiento administrativo.

- B. Flavio Farmacéutico cumplía con los requisitos para invocarlo.

El privilegio contra la autoincriminación se activa cuando existe la posibilidad de que un ciudadano, interrogado por el Estado, se exponga al peligro real de responsabilidad criminal al contestar las preguntas de las autoridades. ELA v. Casta, 162 D.P.R. 1 (2004).

No tiene méritos el señalamiento del Oficial Examinador, puesto que el privilegio contra la autoincriminación se activa cuando la persona se expone a responsabilidad criminal. Al exponerse Farmacéutico sólo a responsabilidad civil, no cumplía con todos los requisitos para invocar el privilegio.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FLAVIO FARMACÉUTICO SOBRE QUE DEPARTAMENTO NO PODÍA MULTARLO PORQUE TENÍA INMUNIDAD.

Cuando una persona, que ha invocado el privilegio a no autoincriminarse, ha sido compelida a producir una información requerida por una agencia, mediante una orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia, el tribunal ordenará que dicha información no podrá ser utilizada en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información. Sec. 6.3 de la LPAU, *supra*.

En este caso, Farmacéutico fue compelido mediante orden judicial a producir la información requerida por Departamento y, por ello, se le concedió inmunidad. De conformidad con la LPAU, dicha información no podía ser utilizada en un procedimiento criminal en su contra. En vista de ello, no tiene méritos la alegación de Farmacéutico, puesto que la inmunidad que le fue concedida no impedía que se utilizara la información que fue compelida a ofrecer para imponerle una multa administrativa.

III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LA FEDERACIÓN DE FARMACIAS SOBRE QUE:

- A. El Reglamento era nulo porque el término para presentar los comentarios no cumplía con la LPAU.

El procedimiento de reglamentación establecido por la LPAU dispone que la agencia proveerá la oportunidad a la ciudadanía para presentar comentarios por escrito sobre el reglamento que se propone adoptar, durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso sobre adopción. Sec. 2.2. de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2122.

Por otro lado, la Sección 2.7 de la LPAU dispone, en lo pertinente, que “[u]na regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de esta ley será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de este capítulo”. 3 L.P.R.A. § 2127.

Tiene méritos la alegación de la Federación de Farmacias de que el Reglamento era nulo, puesto que el término que Departamento ofreció a la ciudadanía para presentar comentarios al Reglamento fue menor del término mínimo establecido por la LPAU.

- B. La presentación oportuna del recurso de impugnación dejaba sin efecto el Reglamento.

Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones sobre reglamentación de la LPAU deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. Sec. 2.7 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2127.

La acción para impugnar el procedimiento seguido al adoptar una regla o reglamento no tiene el efecto de paralizar la vigencia de dicha regla o reglamento, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario. *Íd.*

En este caso, la Federación de Farmacias impugnó oportunamente el Reglamento de su faz por violar una disposición sobre reglamentación de la LPAU. No obstante, dado que la ley habilitadora nada disponía sobre la paralización de la vigencia del Reglamento, de conformidad con la LPAU, dicho reglamento seguía vigente a pesar de haber sido impugnado. En vista de ello, no tiene méritos la alegación de la Federación de Farmacias.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LOS SEÑALAMIENTOS DEL OFICIAL EXAMINADOR SOBRE QUE:

A. En un procedimiento administrativo se puede invocar el privilegio a no autoincriminarse.

1 1. El privilegio contra la autoincriminación puede ser invocado en cualquier procedimiento gubernamental, incluyendo el administrativo.

1 2. Tiene méritos el señalamiento del Oficial Examinador, pues el privilegio contra la autoincriminación puede ser invocado en un procedimiento administrativo.

B. Flavio Farmacéutico cumplía con los requisitos para invocarlo.

1 1. Para que se active el privilegio contra la autoincriminación es necesario que:

1 a. un ciudadano sea interrogado por el Estado,

1 b. al contestar las preguntas,

1 c. se exponga al peligro real,

1 d. de responsabilidad criminal.

1 2. No tiene méritos el señalamiento del Oficial Examinador, porque Farmacéutico no cumplía con el requisito de exponerse a responsabilidad criminal.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FLAVIO FARMACÉUTICO SOBRE QUE DEPARTAMENTO NO PODÍA MULTARLO PORQUE TENÍA INMUNIDAD.

1 1. Una persona, que ha invocado el privilegio a no autoincriminarse, puede ser compelida a producir una información requerida por una agencia,

1 2. mediante una orden judicial,

1 3. dicha información no podrá ser utilizada en ningún proceso criminal contra la persona que suministra la información.

1 4. En este caso, no tiene méritos la alegación de Farmacéutico, puesto que la inmunidad que le fue concedida no impedía que se utilizara la información ofrecida para imponerle una multa administrativa.

III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LA FEDERACIÓN DE FARMACIAS SOBRE QUE:

A. El Reglamento era nulo porque el término para presentar los comentarios no cumplía con la LPAU.

1 1. Una agencia tiene que ofrecer la oportunidad a la ciudadanía de presentar comentarios por escrito,

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2**

- 1 2. durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso sobre adopción.
- 1 3. Un reglamento es nulo si no cumple con las disposiciones sobre el procedimiento de reglamentación establecido por la LPAU.
- 1 4. Tiene méritos la alegación de la Federación de Farmacias de que el Reglamento era nulo, puesto que el término que Departamento ofreció a la ciudadanía para presentar comentarios al Reglamento fue menor del término mínimo establecido por la LPAU.
- B. La presentación oportuna del recurso de impugnación dejaba sin efecto el Reglamento.
- 1 1. La validez de un reglamento se puede impugnar de su faz por incumplir con las disposiciones sobre reglamentación de la LPAU,
- 1 2. mediante recurso al Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia del reglamento.
- 1 3. Dicha impugnación no tiene el efecto de paralizar la vigencia del reglamento,
- 1 4. a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario.
- 1 5. Al no disponer la ley habilitadora de Departamento nada en contrario, la impugnación oportuna del Reglamento de su faz no paralizó su vigencia, por lo que no tiene méritos la alegación de la Federación de Farmacias.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Septiembre de 2010

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

El Senado de Puerto Rico creó, mediante resolución, una comisión (Comisión) para investigar crasas irregularidades imputadas al Director de Agencia Gubernamental en el manejo de fondos públicos.

La Comisión aprobó el Reglamento para regir los procedimientos investigativos de su encomienda, cuya regla 21 disponía:

Cuando el Investigador determine que la confidencialidad de un testimonio es necesaria para los propósitos de la investigación, se lo comunicará así al Presidente de la Comisión. En caso de que el Presidente coincida con la recomendación del Investigador, el testimonio confidencial se recibirá en sesión formal en la que sólo participarán el Presidente de la Comisión, el Investigador y aquel personal técnico necesario para grabarlo.

En la próxima sesión de la Comisión en pleno se hará pública la totalidad de los testimonios confidenciales recibidos.

Oportunamente, Sonia Senadora, integrante de la Comisión, en representación de un partido de minoría, impugnó judicialmente la regla 21. Alegó, que esa regla la excluía de participar en las sesiones de la Comisión cuando se convocaban para escuchar confidencialmente ciertos testimonios. Planteó, además, que la regla impugnada era inconstitucional porque le impedía ejercer sus facultades legislativas y privaba a los electores que la eligieron de estar efectivamente representados en los trabajos de la Comisión.

En lo aquí pertinente, el Senado argumentó que al tratarse de una controversia no justiciable, por ser una cuestión política, el tribunal estaba impedido de intervenir. También alegó que Senadora carecía de legitimación en causa (activa) para impugnar la regla 21 y solicitó la desestimación del pleito.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del argumento del Senado de que:
 - A. procedía desestimar el pleito al tratarse de una controversia no justiciable por ser una cuestión política;
 - B. Senadora carecía de legitimación en causa (activa) para impugnar la regla 21.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DEL SENADO DE QUE:

A. procedía desestimar el pleito al tratarse de una controversia no justiciable por ser una cuestión política;

La jurisdicción debe ser celosamente guardada por los tribunales, quienes están obligados a considerar dicho asunto *motu proprio*. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 D.P.R. 360 (2002). Ésta es la fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de derecho, y se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad: legitimación activa, academicidad y cuestión política. Es por ello que, previo a entrar en los méritos de un caso, hay que determinar si la controversia es justiciable. *Íd.*

El concepto justiciabilidad proviene de la jurisdicción norteamericana como un derivado del Art. III de dicha Constitución. "Requiere la existencia de un caso y controversia real para el ejercicio válido del poder judicial federal. Es el término artístico empleado para expresar una doble limitación impuesta sobre los tribunales, a saber: (1) que sólo pueden decidir 'cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial' y (2) la restricción que surge del papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas del gobierno. Flast v. Cohen, 392 U.S. 83 (1968)." Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715, 720 (1980). Es una doctrina autoimpuesta. "En virtud de ella los tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. Tales elementos son los corolarios de la norma de justiciabilidad." *Íd.*, Págs. 720-721.

"En lo pertinente al caso que nos ocupa, la doctrina de cuestión política impide la revisión judicial de asuntos que fueron delegados a las otras ramas políticas del gobierno o, en última instancia, al electorado. P.P.D. v. Rosselló González, 136 D.P.R. 916 (1994); Noriega Rodríguez v. Jarabo, 136 D.P.R. 497 (1994)." Córdova y Otros v. Cámara de Representantes, res. el 29 de junio de 2007, 2007 T.S.P.R. 133. Es una restricción inherente a la división tripartita de nuestro sistema republicano. Acevedo Vilá v. Meléndez, 164 D.P.R. 875, 885 (2005).

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

Para que un tribunal se enfrente a una cuestión política, no susceptible de adjudicación judicial, debe existir uno de los siguientes elementos: (1) una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama de gobierno; (2) ausencia de criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia; (3) imposibilidad de decidir sin hacer una determinación inicial de la política pública, asunto que no le corresponde a los tribunales; (4) imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno; (5) una necesidad poco usual de adherirse, sin cuestionar, a una decisión política tomada previamente, y (6) potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos de gobierno sobre un asunto. Noriega Rodríguez v. Jarabo, *supra*; Silva v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45, 54 (1986).

El mero hecho de que en un pleito se busque la protección de un derecho político, no releva a los tribunales de la responsabilidad de interpretar la Constitución y de hacer los pronunciamientos jurídicos sobre el particular que sea menester. Ramírez de Ferrer v. Mari Bras, 144 D.P.R. 141, 164 (1997). “El reclamo de derechos políticos en un litigio no significa que éste presenta una cuestión política. P.S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590 (1978); Baker v. Carr, 369 U.S. 186 (1962).” *Íd.*

Ahora bien, el poder para determinar si las otras ramas del gobierno observan las limitaciones constitucionales y si los actos de una de éstas exceden sus poderes delegados es de la Rama Judicial. Silva v. Hernández Agosto, *supra*. Ello significa que los tribunales pueden precisar las funciones correspondientes a las distintas ramas de gobierno, pero no inmiscuirse en ellas. Por ello, si las actuaciones del Poder Legislativo están dentro del marco constitucional y corresponden exclusivamente a sus poderes delegados, los tribunales deben ser deferentes y restringir su intervención en lo que respecta a ese asunto. Córdova y Otros v. Cámara de Representantes, *supra*.

Cuando exista una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama de gobierno, ésta estará sujeta a revisión judicial sólo si se afectan derechos constitucionales individuales. A tono con la prudencia y mesura que debe existir al revisar un asunto asignado por la Constitución a otra rama de gobierno, la revisión judicial será admisible sólo si existen criterios judiciales apropiados para resolver la controversia. Al adoptar sus reglas de gobierno y procedimiento interno, la Asamblea Legislativa no puede ignorar las limitaciones y disposiciones constitucionales, y en el caso de que los derechos constitucionales afectados sean los de los propios legisladores, como regla general, las Reglas Legislativas sólo serán revisables si éstos no pueden

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 3

obtener un remedio de sus compañeros legisladores mediante la aprobación, derogación o enmienda de una ley o reglamento. Noriega Rodríguez v. Jarabo, *supra*.

El procedimiento legislativo no está detallado en nuestra Constitución. El Art. III, Sec. 17, de la Constitución del E.L.A., sólo ofrece unas directrices generales. *Íd.* “Es en los reglamentos de las Cámaras en los que se detalla el trámite legislativo; siendo éstos sus instrumentos y sus herramientas fundamentales de trabajo. De hecho, es necesario que todo cuerpo deliberativo sea gobernado por reglas de procedimiento de manera que la voluntad de la mayoría sea determinada en una forma ordenada.” *Íd.*

“Cada cuerpo legislativo está en posición óptima para adoptar reglas de procedimiento, así como para aplicar o interpretar las mismas. Mas no pueden dichas reglas desconocer las disposiciones constitucionales. La Legislatura tiene absoluta discreción para decidir en qué forma lleva sus procedimientos y cumple con los requisitos constitucionales.” *Íd.*

“Como regla general, los tribunales no pasarán juicio sobre las interpretaciones o la aplicación de las prácticas parlamentarias de un cuerpo legislativo con la autoridad necesaria para crear sus reglas de gobierno interno, siempre que dichas reglas estén dentro del ámbito de sus poderes. Si la regla adoptada por la Legislatura no es contraria a las disposiciones constitucionales o no violenta derechos fundamentales individuales o existe una relación razonable entre el método y el resultado que se persigue, no le corresponde a un tribunal decidir si otra regla es más apropiada o justa. La interpretación que hace un cuerpo de sus reglas de procedimiento debe ser aceptada por un tribunal a menos que la misma sea claramente errónea.” *Íd.*

Los reglamentos legislativos pueden ser ajustados a las realidades del cuerpo legislativo. Por medio del debate legislativo, tal y como lo hicieron los delegados de la Convención Constituyente, los integrantes de cada cuerpo legislativo, pueden dirigir sus esfuerzos y argumentos para cambiar una regla que ellos consideren ajena a la realidad puertorriqueña. *Íd.* pág. 516

“[D]eterminar las normas constitucionales mínimas que deben regir el funcionamiento de las comisiones no constituye una indebida intromisión en los trabajos de la Rama Legislativa.” Silva v. Hernández Agosto, *supra*, pág. 57. En la situación de hechos presentada, una senadora de la minoría acudió al tribunal para que resolviera si la regla impugnada cumple con la Constitución. La determinación final de esa controversia es un asunto para el cual los tribunales están preparados y tienen la experiencia y la autoridad constitucional para tomar

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 4

una decisión. Es por ello que la controversia planteada por Senadora no constituye una cuestión política que impida ejercer la función judicial de los tribunales, por lo que no procede desestimar la demanda que incoara.

B. Senadora carecía de legitimación en causa (activa) para impugnar la regla 21.

“Respecto a la capacidad (standing), de la parte demandante, este elemento difiere de todos los otros ingredientes de justiciabilidad porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse.” Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715, 723 (1980).

La legitimación activa o en causa (standing) es una de las doctrinas derivadas del enfoque de que los tribunales no intervendrán en áreas reservadas a otras ramas de gobierno, y cumple el propósito de asegurar al tribunal que la parte promovente tenga un interés de magnitud suficiente para, con toda probabilidad, motivarlo a proseguir su causa de acción vigorosamente. Hernández Torres v. Gobernador, 129 D.P.R. 824 (1992). Salvo una legislación que la conceda, hay legitimación activa cuando: la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable; el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Íd.*, P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643 (1995); Hernández Torres v. Hernández Colón et al., 131 D.P.R. 593 (1992); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407 (1982). Acevedo Vilá v. Meléndez, 164 D.P.R. 875, 885 (2005).

En el caso específico de los legisladores, en su condición de miembros de la Asamblea Legislativa, tienen capacidad jurídica para vindicar sus prerrogativas y funciones constitucionales. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 429 (1994). Ahora bien, no se le reconoce legitimación activa para demandar en representación de sus votantes, del interés público o bajo el pretexto de que se le han afectado sus prerrogativas al no permitírsele fiscalizar la obra legislativa, cuando se le ha dado participación en los procesos legislativos. *Íd.*

En ese caso, para que se le reconozca su legitimación, el legislador tendrá que demostrar que existen los requisitos establecidos en la doctrina de legitimación activa (standing). De esta forma se evita que el legislador traslade al foro judicial, en búsqueda de una segunda oportunidad, su intento fallido de lograr cierto resultado en un proceso legislativo válido, hecho que trastocaría la separación de poderes. *Íd.*

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 5**

Si se les concede los instrumentos necesarios y la igualdad de oportunidades en todas las etapas significativas del proceso legislativo y enérgicamente defienden sus posiciones y pueden participar plenamente en el proceso legislativo, no se les menoscaban sus prerrogativas legislativas. Hernández Torres v. Hernández Colón, *supra*, pág. 846.

En la situación de hechos presentada, Sonia Senadora reclama legitimación activa a nombre del interés público o como representante de su electorado. La regla impugnada coarta sus derechos constitucionales a participar en las etapas esenciales y significativas de los procesos investigativos o deliberativos en las comisiones del Senado. Ese menoscabo a sus prerrogativas legislativas le concede legitimación activa para impugnar la regla. Por lo que es inmeritorio el argumento del Senado.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DEL SENADO DE QUE:

A. procedía desestimar el pleito al tratarse de una controversia no justiciable por ser una cuestión política;

- 1 1. Antes de entrar en los méritos de un caso hay que determinar si la controversia es justiciable.
- 1 2. La doctrina de cuestión política limita la intervención judicial en asuntos que son claramente de la injerencia de las ramas políticas del Gobierno.
- 1 3. El reclamo de derechos políticos en un litigio no significa que éste presenta una cuestión política.
- 1* 4. La Rama Judicial tiene el poder de determinar si las otras ramas del gobierno observan las limitaciones constitucionales o si se exceden sus poderes delegados.
- *(NOTA: Conceder este punto si indican que las ramas gubernamentales no pueden convertirse en árbitros de sus propios actos y que ello es función judicial.)**
5. Al plantearse una cuestión política, el asunto no es justiciable o susceptible de adjudicación judicial cuando:
- 3* a. existe una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama de gobierno;
- b. ausencia de criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia;
- c. imposibilidad de decidir sin hacer una determinación inicial de la política pública, que no le corresponde a los tribunales;
- d. imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno;
- e. una necesidad poco usual de adherirse, sin cuestionar, a una decisión política tomada previamente, y
- f. potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos de gobierno sobre un asunto.

***(NOTA: Conceder un punto por cada una que mencione hasta un máximo de tres.)**

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

- 1 6. En este caso, el tribunal pasará juicio sobre las normas constitucionales mínimas que deben ser observadas, por lo que no interferiría con otra rama de gobierno.
- 1 7. La controversia planteada por Senadora no constituye una cuestión política.
- 1* 8. La controversia es justiciable, por lo que no procede desestimar el pleito incoado por Senadora.
- *(NOTA: También conceder este punto si indican que no constituye una cuestión política por lo que no procede la desestimación.)**
- B. Senadora carecía de legitimación en causa (activa) para impugnar la regla 21.
- 1 1. Salvo una legislación que la conceda, hay legitimación activa cuando:
- 1 a. la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable;
- 1 b. el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético;
- 1 c. existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y
- 1 d. la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.
- 1 2. Los legisladores no están exentos de demostrar que cumplen con los requisitos establecidos en la doctrina de legitimación activa (standing).
- 1 3. Los legisladores tienen la capacidad jurídica para vindicar sus prerrogativas y funciones constitucionales como miembros de la Asamblea Legislativa.
- 1 4. Entre las que se encuentran, la participación en los procesos legislativos.
- 1 5. A Senadora se le coartó su derecho constitucional de participar en los procedimientos investigativos (o legislativos).
- 1 6. Senadora tiene legitimación activa para impugnar la regla, por lo que no procede el argumento del Senado.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Pablo Papá estaba en el parque con Hijo, de 5 años de edad, dentro de un área de juego cercada. Papá salió momentáneamente. A su regreso supo que Hijo sufrió una fractura debido a una caída de una chorrera porque el barandal cedió. Ya había llegado Policía y Paramédico.

Inicialmente, Papá explicó a Paramédico que sólo había ido un momento a su apartamento a buscar su celular para hacer una llamada de negocios. Más tarde, explicó a Policía que había dejado a Hijo a cargo de Víctor Vecino, mayor de edad.

Mamá y Papá, por sí y en representación de Hijo, presentaron una demanda contra Municipio y contra Heladería, frente a la cual quedaba el área de juego. No obstante las gestiones realizadas, no pudieron identificar cuál de los dos demandados tenía el control o el deber de mantener el área de juego. Al contestar la demanda, Heladería negó tener control sobre el área de juego para poderle brindar mantenimiento. Ambas partes demandadas alegaron que Papá también había incurrido en negligencia comparada.

Durante el descubrimiento de prueba, todas las partes tomaron una deposición a Policía conforme a derecho. Éste declaró sobre lo que Papá le dijo en el parque. Poco después, Policía murió.

Durante el juicio los demandados presentaron el testimonio de Paramédico quien declararía que Papá le dijo que había ido al apartamento por su celular para hacer una llamada de negocios. La parte demandante objetó por tratarse de prueba de referencia inadmisibles. Los demandados argumentaron que era admisible porque Papá era parte. La parte demandante replicó que, de permitirse, ellos presentarían la porción de la transcripción de la deposición de Policía donde decía que Papá le dijo que había dejado a Hijo a cargo de Vecino. Los demandados se opusieron por ser prueba de referencia inadmisibles. La parte demandante argumentó que era admisible porque Policía había muerto y Papá era parte.

Por otro lado, para rebatir la alegación de Heladería de que no tenía control del área de juego, los demandantes presentaron el testimonio de Contratista para que declarara que Heladería lo contrató después del accidente para reparar y fortalecer la baranda de la chorrera. Heladería objetó el testimonio de Contratista por razones de política pública.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si procede la objeción de prueba de referencia sobre:
 - A. el testimonio de Paramédico, ante el argumento de que Papá era parte;
 - B. la porción de la transcripción de la deposición tomada a Policía, ante el argumento de que él había muerto y que Papá era parte.
- II. Si procede la objeción de no admisibilidad del testimonio de Contratista por razones de política pública.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. SI PROCEDE LA OBJECCIÓN DE PRUEBA DE REFERENCIA SOBRE:

A. el testimonio de Paramédico, ante el argumento de que Papá era parte;

La prueba de referencia “es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Regla 801 (c) de las Reglas de Evidencia de P.R. No obstante, no se considerará prueba de referencia una admisión que se ofrezca contra una parte si es “una declaración que hace la propia parte, ya sea en su carácter personal o en su capacidad representativa”. Regla 803 (a) de Evidencia de P.R.

“Toda declaración que hubiera hecho una parte fuera del juicio o vista en que se ofrece como evidencia, cuando se ofrece contra esa parte, no está sujeta a la regla de exclusión de prueba de referencia. Una parte no puede objetar a que se admita contra ella una declaración que ella misma ha hecho, invocando que no pudo confrontarse con el declarante que la hizo, pues ella es el declarante.” Ernesto Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, San Juan, Publ. JTS, 2009, pág. 241.

Las demandadas alegaban que Papá había incurrido en negligencia comparada, y que debía imputársele a Hijo y a Mamá. El testimonio de Paramédico contenía la declaración de Papá admitiendo que había dejado solo a Hijo para atender un asunto de trabajo. Con ello, las partes demandadas establecerían que Papá dejó solo a su hijo menor de edad, en el parque en el que sufrió el daño, sin tener una justificación para ello, faltando a su deber de cuidado. Tratándose de una declaración hecha fuera del tribunal por una parte y que se ofrece en su contra para probar la verdad de lo aseverado, constituye una admisión de parte conforme a la Regla 803(a), *supra*, que no se considera prueba de referencia.

Dicha declaración o admisión pretende probarse por medio del testimonio de Paramédico. Al ser una admisión de parte, no se considera prueba de referencia. Por ello, no procede la objeción de la parte demandante.

B. la porción de la transcripción de la deposición tomada a Policía, ante el argumento de que él había muerto y que Papá era parte.

Todas las partes tomaron una deposición a Policía, en la cual declaró que escuchó a Papá decir que antes de ir por su celular, dejó a Vecino a cargo de Hijo. La parte demandante quiere presentar parte de la transcripción de esa deposición para probar lo dicho por Papá a través del testimonio de Policía, dado fuera del tribunal. Policía murió antes del juicio. Por tanto, se trata de prueba de referencia múltiple. Regla 807 de Evidencia.

“La prueba de referencia que contenga otra prueba de referencia no estará sujeta a la regla general de exclusión, si cada parte de las declaraciones combinadas satisface alguna excepción a dicha regla.” *Íd.*

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2**

Para que se pueda admitir la totalidad de la declaración completa, hay que justificar cada una de las instancias de prueba de referencia. Ernesto Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, *supra*, pág. 286. La situación de hechos presentada plantea una situación de prueba de referencia doble, es decir, una declaración primaria que contiene una declaración subordinada o incluida. *Íd.* La declaración primaria es la de Policía, mientras que la subordinada es la de Papá.

Para evaluar si procede la objeción, ante los argumentos hechos, debemos evaluar independientemente cada una de las declaraciones.

Respecto a la declaración primaria, es decir, la de Policía, el asunto está regido por la Regla 806 de Evidencia. Ésta requiere un análisis dúplice: primero, debe evaluarse si a la luz de las circunstancias puede clasificarse al declarante como testigo no disponible; segundo, de contestarse la primera cuestión en la afirmativa, entonces procedería evaluar si la declaración cae bajo alguna de las circunstancias que expresamente reconoce el inciso B de la Regla.

Una persona declarante que al momento del juicio ha fallecido se considera testigo no disponible, Regla 806(A)(4) de las Reglas de Evidencia, por lo que Policía es en efecto un testigo no disponible. Por lo tanto, para determinar si su declaración es admisible, tendríamos que aplicar la Regla 806 (B) del citado cuerpo de Reglas. Conforme a esta regla:

“[c]uando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

(1) Testimonio anterior

Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio —o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil—tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en redirecto.” Regla 806 (B)(1) de Evidencia.

Conforme a los hechos, todas las partes participaron en la deposición tomada a Policía conforme a derecho en el mismo caso. Por ello, la deposición en la que Policía declaró constituye testimonio anterior, admisible en virtud de la citada regla 806(B) (1).

Respecto a la declaración de Papá, quien, como dijéramos anteriormente, era parte en el pleito, una admisión hecha por una parte sería admisible por no constituir prueba de referencia, siempre y cuando se presente en contra de dicha parte. Regla 803(a). Véase, P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez, res. el 7 de agosto de 2008, 2008 T.S.P.R. 133. Dado que bajo las circunstancias del presente

caso, se pretende admitir esta declaración de Papá a su favor y no en su contra, sería, en efecto, prueba de referencia inadmisibile. Pueblo v. Rosario, 160 D.P.R. 592 (2003).

Debido a que una de las dos declaraciones, la de Papá, se quiere presentar para probar que dejó a Vecino a cargo de Hijo, y constituye prueba de referencia, procede la objeción de prueba de referencia respecto a la porción de la transcripción de la deposición.

II. SI PROCEDE LA OBJECCIÓN DE NO ADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE CONTRATISTA POR RAZONES DE POLÍTICA PÚBLICA.

Las Reglas de Evidencia, *supra*, excluyen prueba sobre reparaciones o precauciones posteriores a un evento, que se pretendan presentar para establecer conducta negligente o culposa respecto a su ocurrencia. Al respecto, la Regla 407 de Evidencia dispone:

“Evidencia de medidas de reparación o precauciones efectuadas después de la ocurrencia de un evento, las cuales de haber sido efectuadas anteriormente, hubieran tendido a hacer menos probable su ocurrencia, será inadmisibile para probar negligencia o conducta culpable en relación con el evento. Esto no impide que tal evidencia sea admisible a otros fines pertinentes, tales como establecer la titularidad o control sobre una cosa, la viabilidad de tomar medidas de precaución si la parte adversa ha puesto este hecho en controversia, o para fines de impugnación.” Regla 407 de Evidencia, *supra*.

La consideración de política pública que fundamenta esta exclusión es alentar el que las partes tomen medidas cautelares de reparación o precaución tras la ocurrencia del evento que da base a la reclamación. De esta manera se evitan accidentes o daños futuros. Pérez v. El Vocero de P.R., 149 D.P.R. 427 (1999).

Para que determinada evidencia resulte inadmisibile al amparo de dicha disposición deben cumplirse cuatro (4) requisitos. A saber: (i) que la evidencia se refiera a medidas de reparación o precaución; (ii) que dichas medidas se hayan tomado con posterioridad al evento en controversia; (iii) que dicha evidencia se presente con el propósito de probar culpa o negligencia en relación con el evento, y (iv) que se trate de medidas que, de haber sido tomadas con anterioridad al evento, hubieran tendido a hacer menos probable su ocurrencia. *Id.*

Ahora bien, si la evidencia se quiere presentar para establecer titularidad o control sobre una cosa, la evidencia no queda excluida por razón de política pública. Regla 407 de Evidencia, *supra*; Pérez v. El Vocero de P.R., *supra*.

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO DI 6
PÁGINA 4

En la situación de hechos presentada, no existe duda de que la reparación de la baranda constituye una medida de reparación tomada por Heladería con posterioridad a la caída de Hijo. No obstante, la evidencia no se presenta para probar culpa o negligencia, sino para establecer que Heladería tenía el control sobre el área de juego. Lo que nos lleva a concluir que no se trata de prueba respecto a medidas de reparación o precaución posterior a la ocurrencia de un evento que sea inadmisibles en evidencia por razón de política pública. Por ello, no procede la objeción sobre no admisibilidad del testimonio de Contratista.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

- I. SI PROCEDE LA OBJECCIÓN DE PRUEBA DE REFERENCIA SOBRE:**
- A. el testimonio de Paramédico ante el argumento de que Papá era parte;
- 1 1. La prueba de referencia es una declaración distinta a la realizada por la persona declarante en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 2. Una declaración hecha fuera del tribunal por una parte, que se ofrece en su contra constituye una admisión de parte que no se considera prueba de referencia.
- 1 3. La declaración de Papá, quien es parte, se presenta en su contra, para probar que había dejado solo a Hijo para atender un asunto de trabajo.
- 1 4. Por ello, no procede la objeción de prueba de referencia.
- B. la porción de la transcripción de la deposición tomada a Policía, ante el argumento de que él había muerto y que Papá era parte.
- 1 1. La prueba de referencia que contenga otra prueba de referencia no estará sujeta a la regla general de exclusión, si cada parte de las declaraciones combinadas satisface alguna excepción a dicha regla.
- 1 2. En este caso hay una declaración primaria (la de Policía) que contiene una declaración subordinada o incluida (la de Papá).
- 1 3. Una persona declarante que al momento del juicio ha fallecido se considera testigo no disponible.
- 1 4. Policía es un testigo no disponible.
- 1 5. Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia:
- 1 a. el testimonio dado como testigo en una deposición, tomada conforme a Derecho durante el mismo procedimiento;
- 1 b. si la parte contra quien ahora se ofrece el testimonio, tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, conainterrogatorio o en redirecto.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2**

- 1 6. En este caso, todas las partes participaron en la deposición tomada a Policía conforme a derecho en el mismo caso.
- 1 7. Por ello, contrario a la porción que contiene la declaración de Papá, la deposición en la que Policía declaró constituye testimonio anterior, admisible.
- 1 8. Respecto a Papá su declaración pretende presentarse a su favor, por lo que es prueba de referencia inadmisibles.
- 1 9. Debido a que la declaración de Papá es inadmisibles, procede la objeción presentada.

II. SI PROCEDE LA OBJECIÓN DE NO ADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE CONTRATISTA POR RAZONES DE POLÍTICA PÚBLICA.

- 1 A. Para probar negligencia o conducta culpable en relación con un evento no será admisible evidencia de medidas de reparación o precauciones efectuadas después de la ocurrencia de un evento, que de haber sido efectuadas anteriormente, hubieran tendido a hacer menos probable su ocurrencia.
- 1 B. Esa evidencia sí es admisible para otros fines pertinentes, tales como establecer titularidad o control sobre una cosa.
- 1 C. La política pública tras ello es alentar a las partes a tomar esas medidas para evitar daños futuros.
- 1 D. Heladería llevó a cabo reparaciones a la baranda posteriores a la caída de Hijo.
- 1 E. No obstante, la evidencia no se presenta para probar culpa o negligencia, sino para establecer que Heladería tenía el control sobre el área de juego.
- 1 F. Como no se trata de prueba inadmisibles en evidencia por razón de política pública, no procede la objeción sobre no admisibilidad del testimonio de Contratista.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Ariel Arquitecto ha ganado varios premios internacionales por sus innovadores diseños de residencias. En consideración a ello, Pablo Padre lo contrató para que diseñara la casa que constituiría el hogar conyugal de su hijo. La casa debía comenzar a construirse en los siguientes seis meses, de modo que estuviera lista el día de la boda. Por ello, pactaron que el diseño estaría completado en cinco meses. Padre entregó un pronto pago de \$20,000. Un mes antes de cumplirse el plazo para entregar el diseño, Arquitecto informó a Padre que no estaría listo a tiempo porque todavía no lo había comenzado.

Como Padre incurrió en múltiples gastos para asegurarse de que la construcción de la casa se iniciara en el tiempo establecido, solicitó a Arquitecto que cumpliera con lo pactado. Arquitecto le indicó que no sería posible. Como consecuencia de la negativa de Arquitecto, Padre tuvo que pagar penalidades al contratista por cancelar el contrato de construcción. Para costear ese gasto adicional y el pleito que interesaba instar contra Arquitecto, Padre solicitó un préstamo a Pablo Prestamista. Éste pidió, como condición para concederlo, que Padre entregara un famoso cuadro de su propiedad, como garantía del préstamo. Padre se negó, lo que causó la ira de Prestamista. En tono fuerte, Prestamista insistió que no conseguiría quien le prestara esa cuantía con tanta premura. Ante todo lo anterior y su urgencia para obtener el préstamo, Padre aceptó y le entregó el cuadro.

Padre demandó a Arquitecto y solicitó, entre otras cosas, el cumplimiento específico del contrato y que se le indemnice por los gastos incurridos a causa de la negativa de Arquitecto a cumplir con lo pactado.

Mientras tanto, Padre requirió de Prestamista la devolución del cuadro. Ante la negativa de éste, Padre lo demandó exigiendo la devolución del cuadro y alegó que el contrato de prenda era inválido porque su consentimiento estuvo viciado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la petición de Padre respecto a:
 - A. reclamar el cumplimiento específico del contrato; y
 - B. que se le indemnice por los gastos incurridos a causa de la negativa de Arquitecto a cumplir con lo pactado.
- II. Si Prestamista está obligado a devolver el cuadro ante la alegación de Padre de que el contrato de prenda era inválido porque su consentimiento estuvo viciado.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. LOS MÉRITOS DE LA PETICIÓN DE PADRE RESPECTO A:

A. reclamar el cumplimiento específico del contrato; y

Padre y Arquitecto pactaron una obligación de hacer. Cuando al pactar una obligación de hacer, se consideran cualidades esenciales de la persona obligada, la obligación es personalísima. Esta característica de la obligación hace que el cumplimiento de la prestación no pueda ser delegado a otra persona ni pueda compelerse el cumplimiento forzoso en forma específica, aunque así se hubiera pactado. García v. World Wide Entertainment, 132 D.P.R. 378 (1992).

Padre contrató a Arquitecto basado en sus cualificaciones personales, por lo que la obligación de Arquitecto es personalísima. Ello hace imposible el poder pedir o compeler el cumplimiento forzoso del diseño de la casa, por lo que es inmeritoria la petición de Padre.

B. que se le indemnice por los gastos incurridos a causa de la negativa de Arquitecto a cumplir con lo pactado.

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.” Art. 1077 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3052.

De ordinario, el demandante que alegue incumplimiento de contrato puede escoger entre exigir el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños, a menos que exista alguna circunstancia o disposición especial que impida que pueda ordenarse el cumplimiento del contrato. García v. World Wide Entertainment, *supra*, pág. 385 (1992).

“Esta facultad de resolver las obligaciones se considera implícita en las recíprocas. Sin embargo, debemos distinguir que no todo incumplimiento de una obligación recíproca conlleva efectos resolutorios. Para que así sea, es menester que la obligación incumplida sea esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte.” Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., 137 D.P.R. 860, 875 (1995); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 D.P.R. 339, 347-348 (1989).

En la situación de hechos presentada, las partes pactaron una obligación de hacer considerando las cualidades particulares de Arquitecto.

Se trata de una actividad personalísima, vinculada a su libertad, por lo que el cumplimiento forzoso en forma específica no es viable y la obligación

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2**

tiene que resolverse en daños y perjuicios. García v. World Wide Entertainment, *supra*; Vázquez v. Tribl. Superior, 78 D.P.R. 744, 749 (1955). Es por ello que, aunque Padre solicitó el cumplimiento específico del contrato, ante su imposibilidad, procede resolver el contrato, con el correspondiente resarcimiento de daños y abono de intereses. Art. 1077, *supra*.

Padre podía exigir resolver el contrato otorgado y solicitar que le resarcieran los daños que causara tal incumplimiento. De los hechos surge que Padre tuvo que incurrir en gastos adicionales a causa del incumplimiento de Arquitecto. También que, para asegurarse que la casa que Arquitecto diseñaría se construyera en el tiempo establecido, Padre había incurrido en gastos. Es meritoria la petición de Padre respecto a que se le indemnicen los gastos incurridos a consecuencia del incumplimiento de Arquitecto.

II. SI PRESTAMISTA ESTÁ OBLIGADO A DEVOLVER EL CUADRO ANTE LA ALEGACIÓN DE PADRE DE QUE EL CONTRATO DE PRENDA ERA INVÁLIDO PORQUE SU CONSENTIMIENTO ESTUVO VICIADO.

Para que exista un vicio en el consentimiento debe haberse prestado habiendo error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3404. El error que invalida el consentimiento es el que recae sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. 31 L.P.R.A. § 3405. Para que haya violencia a los fines de viciar el consentimiento debe arrancarse el consentimiento mediante el empleo de fuerza irresistible. Art. 1219 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3406. “[L]a fuerza siempre es tenida como causa suficiente de nulidad; porque en los actos por fuerza ejecutados nunca hay consentimiento, a diferencia de lo que acontece con el miedo, que da lugar a que el sujeto delibere entre rendirse o sobreponerse a él.” Diaz Freytes v. M.M.M., 110 D.P.R. 187 (1980).

La intimidación, por su parte, ocurre cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Art. 1219 del Código Civil, *supra*. “Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, y a la condición de la persona. El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.” *Íd.* El contrato materializado dentro de un estado de temor -- producto de una amenaza de un mal inminente-- será considerado nulo en determinadas circunstancias, por ser producto de una intimidación que invalida el

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3**

consentimiento. Nassar Rizek v. Hernandez, 123 D.P.R. 360 (1989). “Después de todo, con rigor conceptual, la intimidación propiamente dicha es una coacción moral. Calderón v. Vallecillo, 77 D.P.R. 859, 867 (1955).” *Íd.*

Sin embargo, para que esta coacción vicie el consentimiento y anule el acto volitivo, deberán satisfacerse los requisitos del Art. 1219 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3406. Manresa divide en tres (3) los elementos fundamentales que configuran la intimidación:

a) Que se emplee contra uno de los contratantes la amenaza de un mal inminente y grave, susceptible por ende, de ejercer seria influencia sobre su ánimo.

b) Que esta amenaza determine la declaración de voluntad, o lo que es igual, que exista un nexo causal entre la intimidación y el consentimiento.

c) Que la repetida amenaza y el influjo que pueda ejercer sobre la voluntad revistan un matiz antijurídico, por cuanto no quepa reputarlos ilícitos como consecuencia de una correcta y no abusiva utilización de los derechos. J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 575. *Íd.*

Finalmente, el dolo existe cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes el otro es inducido a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Art. 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §3408; Pérez Rosa v. Morales Rosado, res. el 28 de septiembre de 2007, 2007 T.S.P.R. 171, 2007 J.T.S 176. Véase Rosario v. Nationwide Mutual, 158 D.P.R. 775 (2003).

Además, constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato. Márquez v. Torres Campos, 111 D.P.R. 854 (1982).

No todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. Para que el dolo produzca la nulidad del contrato, tiene que ser grave y no meramente incidental, y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo grave es el que causa y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin el primero no se hubiera otorgado el segundo. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., [144 D.P.R. 659 (1997)].

Por su parte, el Art. 1255 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3514, dispone:

Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses Bosques v. Echevarría, 162 D.P.R. 830, 836 (2004).

Ninguno de los vicios del consentimiento antes descritos se configuró. Padre no estuvo expuesto a amenazas o a sufrir daño inminente a sus bienes o su persona o a la de sus familiares próximos. No hubo error en cuanto al objeto del contrato ni maquinaciones que lo indujeran a error. El hecho de que Padre

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 4

tuviera necesidad económica cuando Prestamista exigió en prenda un cuadro en particular, como garantía del pago de la deuda, no constituye una circunstancia que vicie el consentimiento de Padre. El contrato de prenda era válido, por lo que Prestamista no está obligado a devolver el cuadro puesto que el consentimiento de Padre no estuvo viciado.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA PETICIÓN DE PADRE RESPECTO A:**
- A. reclamar el cumplimiento específico del contrato; y.
- 1 1. Se trata de una obligación de hacer.
- 2 2. Cuando al pactar una obligación de hacer, se consideran cualidades esenciales de la persona obligada, la obligación es personalísima.
- 1 3. Esta característica de la obligación hace que no pueda compelerse el cumplimiento forzoso en forma específica.
- 1 4. La obligación de Arquitecto es personalísima.
- 1 5. Padre no puede compeler a Arquitecto para que culmine el diseño.
- 1 6. Es inmeritoria la petición de Padre respecto a reclamar el cumplimiento específico del contrato.
- B. que se le indemnice por los gastos incurridos a causa de la negativa de Arquitecto a cumplir con lo pactado.
- 2 1. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.
- 1 2. Constituyen daños por incumplimiento de contrato los gastos adicionales que Padre tuvo que incurrir, además de los previamente incurridos para construir la casa que Arquitecto diseñaría.
- 1 3. Es meritoria la petición de Padre para que se le indemnice el pago de los gastos que incurrió a consecuencia de la negativa de Arquitecto a cumplir con lo pactado.
- II. SI PRESTAMISTA ESTÁ OBLIGADO A DEVOLVER EL CUADRO ANTE LA ALEGACIÓN DE PADRE DE QUE EL CONTRATO DE PRENDA ERA INVÁLIDO PORQUE SU CONSENTIMIENTO ESTUVO VICIADO.**
- 2 A. Para que exista un vicio en el consentimiento debe haberse prestado habiendo error, violencia, intimidación o dolo.
- 1 B. El error que invalida el consentimiento es el que recae sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o
- 1 C. sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2**

- 1 D. Para que haya violencia a los fines de viciar el consentimiento debe arrancarse el consentimiento mediante el empleo de fuerza irresistible.
- 2 E. La intimidación, por su parte, ocurre cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.
- 1 F. El dolo existe cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes el otro es inducido a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.
- 1* G. Ninguno de los vicios del consentimiento antes descritos se configuró, por lo que Prestamista no está obligado a devolver el cuadro, puesto que el consentimiento de Padre no estuvo viciado.
***(NOTA: Concederlo si luego de definir el vicio de intimidación concluyen que éste no se configuró, por lo que el consentimiento de Padre no estuvo viciado.)**

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Ana Abogada y Edwin Esposo contrajeron matrimonio bajo la sociedad de gananciales y establecieron su hogar conyugal en una residencia privativa de Abogada. Esposo se dedicó a laborar para que Abogada, quien era estudiante y no trabajaba, culminara sus estudios de derecho. Esposo, además de su trabajo como maestro, gestionaba todo trámite necesario para los estudios de Abogada, de manera que ella sólo se dedicara a estudiar. Durante su matrimonio procrearon un niño, Héctor Hijo.

Pocos días después de obtener su licencia, Abogada comenzó a ejercer su profesión. Esposo sufrió un accidente que le impidió continuar trabajando por lo que se dedicó a cuidar a Hijo. Dos años más tarde, Abogada presentó una demanda de divorcio contra Esposo por la causal de trato cruel. Esposo reconvino por la causal de adulterio, solicitó la custodia de Hijo, menor de edad, y que se fijara una pensión alimentaria para él e Hijo. Respecto a él, solicitó que se le fijara una pensión de ex cónyuge tomando en consideración sus circunstancias. Además, solicitó que al liquidar la sociedad de gananciales se determinara que la carrera de derecho de Abogada era ganancial. Abogada alegó, entre otras cosas, que no procedía fijar una pensión porque Esposo no cumplía con los criterios para que se le concediera.

Pendiente el pleito, Abogada informó que vendería la casa, razón por la cual, Esposo solicitó que se le concediera como hogar seguro para él e Hijo la casa que constituyó el hogar conyugal y todos los muebles y enseres de esa casa. Abogada alegó que como se trataba de un bien privativo de ella, no podía concederse como hogar seguro, aun cuando a Esposo se le otorgara la custodia de Hijo.

El Tribunal de Primera Instancia, luego de los trámites de rigor, dictó sentencia de divorcio por adulterio, concedió la custodia de Hijo a Esposo y fijó una pensión alimentaria a favor del menor y una pensión de ex cónyuge por tiempo indeterminado a favor de Esposo. Determinó que la carrera de derecho de Abogada era privativa, razón por la cual, Esposo no podía reclamar derechos relacionados al título. También denegó la petición de hogar seguro, por tratarse de bienes privativos de Abogada.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si actuó correctamente el Tribunal al:
 - A. Concederle una pensión alimentaria a Esposo;
 - B. Determinar que la carrera de derecho de Abogada era privativa, razón por la cual, Esposo no podía reclamar derechos relacionados al título;
 - C. Denegar la petición de hogar seguro por tratarse de bienes privativos de Abogada.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL:

A. Concederle una pensión alimentaria a Esposo;

Si el Tribunal decreta el divorcio y cualquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge. Art. 109 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 385.

“El Tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge;
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en publico concubinato.” *Íd.*

El Código Civil establece los criterios a considerar al determinar la pensión a fijar una vez ha decretado el divorcio. Enumera algunas circunstancias que podrá también tomar en consideración el juez en la determinación de alimentos al ex cónyuge. Díaz v. Alcalá, 140 D.P.R. 959 (1996). “Ello contribuirá a orientar la discreción judicial y a satisfacer las necesidades de los ex cónyuges sobre las bases reales en que está cimentada la institución del matrimonio en la actualidad.” *Íd.*

Las cualificaciones ocupacionales y probabilidades de acceso de empleo de Esposo, los sacrificios y dedicación a su hijo, su hogar y su esposa, la colaboración de su trabajo como maestro --en unión a su edad, estado de salud, duración del matrimonio y el caudal, medios y necesidades-- precisamente serán los elementos de juicio judiciales para fijar el monto de la pensión post divorcio. Díaz v. Alcalá, 140 D.P.R. 959 (1996). El criterio de la necesidad económica es la base de la pensión. Morales v. Jaime, 166 D.P.R. 282 (2008). Así, el tribunal concederá los alimentos teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas. *Íd.*

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2

En la situación de hechos presentada, fue Esposo quien trabajó como maestro para sostener el hogar mientras Abogada se dedicaba a estudiar. También se encargó de los trámites estudiantiles de Abogada y del hogar conyugal. Su capacidad para trabajar se perjudicó por el accidente que sufriera, razón por la cual no podía generar ingresos y tenía necesidad de alimentos. Esposa, por su parte, generaba ingresos. El tribunal, considerando los criterios antes esbozados, actuó correctamente al conceder a Esposo una pensión alimentaria.

B. Determinar que la carrera de derecho de Abogada era privativa, razón por la cual, Esposo no podía reclamar derechos relacionados al título;

Conforme al artículo 1301 del Código Civil de Puerto Rico, son bienes gananciales los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para sólo uno de los esposos. También se reputan gananciales los bienes obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o cualquiera de ellos. 31 L.P.R.A. § 3641. No obstante, hay bienes que son personalísimos, aunque para obtenerlos se hayan utilizado bienes del caudal común; o se hayan logrado gracias a la industria, sueldo o trabajo de alguno de los cónyuges, o de ambos. Díaz v. Alcalá, 140 D.P.R. 959 (1996). Es por ello que, la carrera de derecho de Abogada era privativa.

Cuando de estos bienes se trata, no puede reconocérsele al otro cónyuge, un derecho propietario sobre características personales de su consorte. *Íd.* No obstante, el hecho de que la carrera de Abogada sea privativa, no impide que las aportaciones efectuadas con dinero ganancial para lograr dicho título se incluyan en el inventario de bienes gananciales al momento de liquidar la sociedad de gananciales. *Íd.* "Tanto los ingresos generados por la práctica de esa profesión, como los bienes y beneficios adquiridos con dinero ganancial --como local de oficinas, mobiliario, equipo, etc.-- corresponden a la sociedad de gananciales y su valor en superávit se dividirá conforme lo exige la ley." *Íd.* Al liquidar la sociedad de gananciales, el cónyuge que aportó económicamente para ayudar al otro a obtener la educación podría, si aporta la prueba necesaria, recobrar esas aportaciones. *Íd.* Es por ello que, si bien la carrera de Abogada es privativa y Esposo no puede reclamar derecho propietario alguno, sí puede reclamar la mitad de todos los gastos incurridos por la sociedad de gananciales para lograr ese título, así como la mitad de los ingresos generados por su práctica de abogada durante el matrimonio.

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3

En la situación de hechos presentada, el Tribunal determinó correctamente que la carrera de Abogada era privativa, no obstante, erró al indicar que Esposo no tenía ningún reclamo respecto al título. Esposo, como ya dijimos, puede reclamar que se le retribuya el dinero utilizado para lograr el título de Abogada así como ingresos generados durante el matrimonio.

C. Denegar la petición de hogar seguro por tratarse de bienes privativos de Abogada.

Una vez decretado el divorcio, el cónyuge al que se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad. Artículo 109 a del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 385 a. El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda. *Íd.*

“[L]a vivienda familiar es un patrimonio que, prescindiendo de su titular, se encuentra al servicio de la familia como colectivo.” Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, res. el 7 de junio de 2007, 2007 T.S.P.R. 117. “En otras palabras, es un bien de goce colectivo, al servicio de la familia independientemente del origen o titularidad del inmueble. De ahí, que la figura de hogar seguro al garantizar la adscripción del inmueble/residencia habitual al padre custodio, lo hace en función del beneficio que representa para la familia. Lo que es consecuencia obligada del principio ampliamente recogido en nuestro Derecho positivo y nuestra jurisprudencia, de protección de los mejores intereses de los hijos.” *Íd.* El derecho a hogar seguro se extiende a la vivienda familiar, aun cuando la misma no constituya un bien de carácter ganancial, sino que constituya un bien privativo del padre no custodio. *Íd.* Siendo así, actuó incorrectamente el Tribunal al denegar la petición de hogar seguro.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

- I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL:**
- A. Concederle una pensión alimentaria a Esposo;**
- 1 1. Si el Tribunal decreta el divorcio y cualquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir,
- 1 2. el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.
- 3* 3. Al fijar la cuantía, el tribunal considerará, entre otras, las siguientes circunstancias:
- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- (b) La edad.
- (c) el estado de salud.
- (d) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (e) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (f) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (g) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (h) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge;
- (i) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.
- *(NOTA: conceder un punto por cada una que mencione, hasta un máximo de tres.)**
- 1 4. Fue Esposo quien colaboró con su trabajo para sostener el hogar mientras Abogada se dedicaba a estudiar.
- 1 5. También se encargó de los asuntos estudiantiles de Abogada antes de que su capacidad para generar ingresos se perjudicara por el accidente que sufriera.
- 1 6. El Tribunal, considerando los criterios antes esbozados, actuó correctamente al conceder a Esposo una pensión alimentaria.

GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2

B. Determinar que la carrera de derecho de Abogada era privativa, razón por la cual, Esposo no podía reclamar derechos relacionados al título;

- 1 1. Son bienes gananciales los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común.
- 1 2. También se reputan gananciales los bienes obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o cualquiera de ellos.
- 1 3. La carrera o el título profesional es personalísimo, aunque para obtenerlo se hayan utilizado bienes del caudal común; o se hayan logrado gracias a la industria, sueldo o trabajo de alguno de los cónyuges, o de ambos.
- 1 4. Cuando de estos bienes se trata, no puede reconocérsele al otro cónyuge, un derecho propietario sobre características personales de su consorte.
- 1 5. Que la carrera de Abogada sea privativa, no impide que las aportaciones efectuadas con dinero ganancial para lograr dicho título se incluyan en el inventario de bienes gananciales al momento de liquidar la sociedad de gananciales.
- 1 6. Los ingresos generados por la práctica de esa profesión son gananciales.
- 1 7. El Tribunal determinó correctamente que la carrera de Abogada era privativa.
- 1 8. No obstante, erró al indicar que Esposo no tenía ningún derecho relacionado al título.

C. Denegar la petición de hogar seguro por tratarse de bienes privativos de Abogada.

- 1 1. Una vez decretado el divorcio, el cónyuge al que se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio.
- 2 2. El derecho a hogar seguro se extiende a la vivienda familiar, aun cuando la misma no constituya un bien de carácter ganancial, sino que constituya un bien privativo del padre no custodio.

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la mañana

Septiembre de 2010

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Ángel Agente, funcionario del orden público, se encontraba disfrutando de un día de playa cuando, de regreso a su hogar, presenció un aparatoso accidente de autos. Agente se detuvo para verificar si las personas involucradas necesitaban ayuda.

Mientras estaba en el lugar, Agente se percató de la presencia de Bruno Buscado, cuya foto recordaba haber visto en el cuartel. Agente tenía conocimiento de que la Policía interesaba localizar a Buscado para entrevistarle con relación a un asesinato. Después de identificarse como policía, Agente procedió al arresto de Buscado, impartiendo las debidas advertencias de ley. Durante la ejecución del arresto a Buscado se le cayó al suelo todo lo que tenía en las manos. Entre los objetos, Agente observó una bolsita plástica transparente que contenía un polvo blanco de supuesta cocaína. Posteriormente, la sustancia ocupada dio positivo a cocaína.

Como consecuencia de los hechos indicados, se presentó en contra de Buscado una acusación por posesión ilegal de sustancias controladas. Oportunamente, el abogado de Buscado presentó una moción en la que solicitó la supresión de la sustancia ocupada, por ser producto de un arresto y un registro ilegales e irrazonables. Felipe Fiscal se opuso y adujo que el arresto era legal porque: a) Agente tenía conocimiento de que la Policía interesaba localizar a Buscado para entrevistarle con relación a un asesinato; b) el arresto había permitido ocupar evidencia delictiva. Adujo también que la sustancia controlada había sido ocupada legalmente por tratarse de evidencia abandonada.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Felipe Fiscal sobre la legalidad del arresto debido a que:
 - A. Ángel Agente tenía conocimiento de que la Policía interesaba localizar a Bruno Buscado para entrevistarle con relación a un asesinato;
 - B. el arresto había permitido ocupar evidencia delictiva.
- II. Los méritos de la alegación de Felipe Fiscal sobre la legalidad de la ocupación de la sustancia controlada por tratarse de evidencia abandonada.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 9**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FELIPE FISCAL SOBRE LA LEGALIDAD DEL ARRESTO DEBIDO A QUE:

A. Ángel Agente tenía conocimiento de que la Policía interesaba localizar a Bruno Buscado para entrevistarlo con relación a un asesinato.

El Artículo II, Sección 10, de nuestra Constitución garantiza el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Art. II, Sec. 10, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. De tales disposiciones surge la prohibición de que se pueda arrestar a un ciudadano sin una previa orden judicial fundada en una determinación de causa probable hecha por un foro judicial. Pueblo v. Calderón Díaz, 156 D.P.R. 549 (2002).

La referida disposición constitucional tiene como objetivo principal proteger la intimidad y dignidad de las personas frente a las posibles actuaciones arbitrarias del Estado. *Íd.* La protección que ofrece la Constitución contra el arresto irrazonable es tal que, si un arresto se realiza sin orden judicial, éste se presume inválido y corresponde al Ministerio Fiscal rebatir la presunción de irrazonabilidad mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requirieron tal intervención por los agentes del orden público. *Íd.*

Existen excepciones establecidas mediante legislación en torno a la disposición constitucional de que todo arresto debe estar precedido por la expedición de una orden judicial. *Íd.* La Regla 11 de Procedimiento Criminal establece una excepción al disponer que puede efectuarse un arresto sin orden judicial, por un funcionario del orden público, cuando: a) dicho funcionario tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia; b) la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia; o c) tuviese motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 11.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el término "motivos fundados" contenido en la citada Regla 11 significa la posesión de aquella información o convencimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido o va a cometer un delito. Pueblo v. Calderón Díaz, *supra*. Así, pues, "motivos fundados" en la citada Regla 11 es equivalente a "causa probable", término utilizado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. Pueblo v. Díaz Díaz, 106 D.P.R. 348 (1977). Lo determinante para convalidar el arresto sin orden es si el mismo cumple con el requisito de causa probable; es decir, si la información que tenía el funcionario del orden público al momento de efectuar el arresto sin orden

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2**

hubiera sido suficiente para obtener una orden de arresto expedida por un magistrado. Pueblo v. Calderón Díaz, *supra*.

Si un agente del orden público tiene conocimiento, ya sea formalmente o por información fidedigna, de que existe una orden de arresto, que esté vigente y pendiente contra un ciudadano en particular, dicho agente puede proceder a poner bajo arresto a ese ciudadano, al encontrarse con él, sin que sea requisito que el agente tenga en su poder copia de la referida orden. *Íd.* En otras palabras, para establecer los motivos fundados no basta una mera sospecha, sino que es preciso poseer información que indique la posible comisión de un delito. *Íd.* A tales efectos, un recuerdo, sin más, no establece el motivo fundado, sino que el mismo más bien equivale a una sospecha. *Íd.*

En este caso, Agente no tenía conocimiento de que existiera una orden de arresto contra Buscado. La única información que tenía era a los efectos de que había visto una foto de éste en el cuartel de la Policía y que, conforme a su recuerdo, se le relacionaba con la investigación de un asesinato. Al ser ello así, y a la luz del derecho aplicable, es forzoso concluir que la información con la que contaba Agente era insuficiente para que un juez determinara causa probable para expedir una orden de arresto. Dado que dicha información no cumplía con los "motivos fundados" para arrestar sin orden, que requiere la Regla 11 de Procedimiento Criminal, el arresto efectuado por Agente era inválido e ilegal, por lo que no tiene méritos la alegación de Fiscal.

B. El arresto había permitido ocupar evidencia delictiva.

El hecho de que se ocupe evidencia delictiva no puede ser utilizado como fundamento para convalidar la ilegalidad del arresto. *Íd.* Es decir, el mero hecho de que se encuentre evidencia delictiva en un registro, no legitima un arresto sin orden, que es inválido o ilegal. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Fiscal porque el hecho de haberse ocupado evidencia delictiva no legitimó la intervención y arresto ilegal de Buscado.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FELIPE FISCAL SOBRE LA LEGALIDAD DE LA OCUPACIÓN DE LA SUSTANCIA CONTROLADA POR TRATARSE DE EVIDENCIA ABANDONADA.

La evidencia arrojada o abandonada constituye una excepción a la garantía contra registros y allanamientos ilegales o irrazonables. *Íd.* Dicha evidencia no goza de una expectativa razonable de intimidad, razón por la cual, de ordinario, procede su ocupación y su presentación y admisión en evidencia. *Íd.*; Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139 (1985); Pueblo v. Lebrón, 108 D.P.R. 324 (1979).

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 3**

Por otra parte, un registro sin orden judicial de un sospechoso y del área a su alcance es lícito cuando el registro es incidental a un arresto válido. Pueblo v. Calderón Díaz, *supra*. Si el arresto es ilegal, la evidencia ocupada en el registro incidental a dicho arresto es igualmente ilegal por tratarse del “fruto del árbol ponzoñoso”. *Íd.* De lo anterior se deriva que, cuando el abandono de la evidencia delictiva es la consecuencia directa de la coerción ejercida por una intervención ilegal original de la Policía, la ocupación de dicha evidencia es ilegal e inadmisibles en evidencia. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Fiscal porque el alegado abandono de la evidencia delictiva fue el producto del arresto ilegal de Buscado, por lo que se trata de evidencia ilegalmente obtenida.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 9**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FELIPE FISCAL SOBRE LA LEGALIDAD DEL ARRESTO DEBIDO A QUE:

A. Ángel Agente tenía conocimiento de que la Policía interesaba localizar a Bruno Buscado para entrevistarlo con relación a un asesinato.

- 1 1. Nuestra Constitución garantiza el derecho de todo ciudadano a la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.
- 1 2. El arresto de un ciudadano es válido si existe una previa orden judicial fundada en una determinación de causa probable hecha por un foro judicial.
- 1 3. Un arresto sin orden judicial se presume inválido y
- 1 4. corresponde al Ministerio Fiscal rebatir la presunción de irrazonabilidad mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requirieron la intervención por los agentes del orden público.
5. Como excepción, un funcionario del orden público puede efectuar un arresto sin orden judicial cuando:
 - 1 a. dicho funcionario tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia;
 - 1 b. la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia; o
 - 1 c. tuviese motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.
- 1 6. El término “motivos fundados” significa la posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido o va a cometer un delito.
- 1 7. Un agente puede arrestar a un ciudadano si tiene conocimiento de que existe en su contra una orden de arresto, que esté vigente y pendiente.
- 1 8. No procede arrestar (detener) a una persona para fines investigativos.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2**

1 9. El recuerdo de Agente de que la Policía interesaba entrevistar a Buscado con relación a un asesinato no constituía motivo fundado para arrestarlo.

1 10. No tiene méritos la alegación de Fiscal porque el arresto fue ilegal.

B. El arresto había permitido ocupar evidencia delictiva.

1 1. La ocupación de evidencia delictiva no es fundamento para convalidar la ilegalidad de un arresto.

1 2. No tiene méritos la alegación de Fiscal porque el hecho de haberse ocupado evidencia delictiva no legitimó la intervención y arresto ilegal de Buscado.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE FELIPE FISCAL SOBRE LA LEGALIDAD DE LA OCUPACIÓN DE LA SUSTANCIA CONTROLADA POR TRATARSE DE EVIDENCIA ABANDONADA.

1 A. La evidencia abandonada no goza de una expectativa razonable de intimidad.

1 B. Constituye una excepción a la garantía contra registros y allanamientos ilegales o irrazonables, por lo que procede su ocupación y admisión en evidencia.

1 C. Un registro sin orden judicial es lícito cuando el registro es incidental a un arresto válido.

1 D. Si el arresto es ilegal, la evidencia ocupada en el registro incidental a dicho arresto es igualmente ilegal por ser el fruto del árbol ponzoñoso.

1 E. Si el abandono de la evidencia delictiva es la consecuencia directa de la coerción ejercida por una intervención ilegal, la ocupación de dicha evidencia es ilegal e inadmisibile.

1 F. No tiene méritos la alegación de Fiscal porque el alegado abandono de la evidencia delictiva fue el producto del arresto ilegal de Buscado, por lo que se trata de evidencia ilegalmente obtenida.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Carlos Cliente, coleccionista de carros antiguos, adeudaba a Héctor Hojalatero el pago de reparaciones a sus vehículos. Hojalatero hizo varios intentos para cobrar y, al no recibir el pago, el 30 de junio le dirigió una carta de cobro cuya copia cursó a Alberto Abogado, representante legal de Cliente. En ésta le advirtió que, de no recibir el pago en los próximos 5 días, intensificaría las gestiones de cobro.

Abogado preguntó a Cliente sobre la carta recibida. Éste le admitió la deuda y le expresó que prefería esperar a vender uno de sus vehículos para pagar a Hojalatero. Abogado así lo informó a Hojalatero. Pasado el término concedido en la carta, Hojalatero intensificó las gestiones de cobro. Cliente, para detener dichas gestiones, pidió a Abogado que demandara a Hojalatero por persecución maliciosa. Abogado le explicó que la conducta de Hojalatero no justificaba esa acción civil. No obstante, le indicó que llevaría el caso.

Abogado presentó la demanda por persecución maliciosa. Hojalatero negó las alegaciones y presentó una reconvenición contra Cliente por cobro de dinero.

Durante el descubrimiento de prueba surgió una controversia sobre la respuesta de Cliente a la carta que Hojalatero le cursó el 30 de junio. Abogado anunció al tribunal que serviría de testigo en el juicio a favor de Cliente para declarar sobre este particular. Hojalatero se opuso porque no estaban presentes las circunstancias que permitirían a Abogado actuar como testigo.

Tras meses de intensa litigación entre las partes, Hojalatero llamó a Cliente para lograr un acuerdo que pusiera fin al pleito. Ofreció condonar los intereses acumulados si le pagaba el principal de la deuda y desistía de la demanda en su contra. Cliente quedó en contestarle. Horas después consultó con Abogado la oferta de transacción, la cual entendía beneficiosa. Sin embargo, Abogado le aconsejó que no transigiera porque el pleito estaba muy adelantado y no era conveniente desperdiciar todo el trabajo legal que había realizado. Cliente siguió su consejo y rechazó la oferta. Eventualmente, el tribunal dictó sentencia a favor de Hojalatero, desestimó la demanda de Cliente y le ordenó el pago de gastos, costas, honorarios de abogado e intereses por temeridad.

Cliente, indignado, presentó una queja contra Abogado en la que le imputó infringir los cánones de ética al presentar la demanda consciente de que no se justificaba, al anunciarse como testigo y al aconsejarle que no transigiera el pleito.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Abogado actuó conforme a los Cánones de Ética Profesional al:
 - A. presentar la demanda consciente de que no se justificaba;
 - B. anunciarse como testigo de Cliente;
 - C. aconsejar a Cliente que no transigiera el pleito.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 10**

I. SI ABOGADO ACTUÓ CONFORME A LOS CÁNONES DE ÉTICA AL:

A. presentar la demanda consciente de que no se justificaba;

Los cánones de ética requieren a los abogados que se nieguen a representar a un cliente en un caso civil cuando estén convencidos de que por medio del pleito se pretende molestar o perjudicar a la parte contraria, haciéndole víctima de opresión o daño. Canon 17 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX; *In re Coll Pujols*, 102 D.P.R. 313 (1974); *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 D.P.R. 91 (1992). El mismo canon indica que, la comparecencia del abogado ante un tribunal, equivale a una afirmación sobre su honor, de que, en su opinión, el caso de su cliente es uno digno de la sanción judicial. *Íd.* “La firma de un abogado en una alegación en un caso equivale a certificar que ha leído la alegación y que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundada.” *Íd.* Por su parte, el Canon 26 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, declara que es altamente impropio entablar pleitos viciosos e instigar falsas defensas. *In re Rivera Arvelo y Ortiz Velázquez*, 132 D.P.R. 840 (1993).

Conforme al citado canon 17, un abogado, al momento de presentar la demanda, debe tener la información necesaria para sustentar sus alegaciones. *In re Flores Ayffan I*, 170 D.P.R. 126 (2007).

En la situación de hechos presentada, Abogado sabía que no existía una causa de acción a favor de Cliente. Más que una duda sobre la dificultad de prevalecer en el caso, Abogado conocía que no se configuraba una causa de acción por persecución maliciosa. Al presentar la demanda que le pidió Cliente, consciente de que no se justificaba, Abogado infringió los cánones de ética.

B. anunciarse como testigo de Cliente;

“Excepto cuando sea esencial para los fines de la justicia, el abogado debe evitar testificar en beneficio o en apoyo de su cliente. Cuando un abogado es testigo de su cliente, excepto en materias meramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, debe dejar la dirección del caso a otro abogado”. Canon 22 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX.

“El Canon 22 del Código de Ética reconoce la necesidad de que el abogado no sea parte ni incorporado al elemento probatorio.” *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514 (1984).

El canon busca desalentar que se mezcle la función del abogado con el papel de un testigo. *Ades v. Zalman*, *supra*.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2**

En la situación de hechos presentada Abogado recibió copia de la carta del 30 de junio. También conversó con Cliente sobre el curso a seguir respecto a dicha carta, recibió la respuesta de Cliente y la informó a Hojalatero. Pendiente un pleito sobre cobro de dinero, surgió una controversia sobre la respuesta brindada por Cliente a la referida carta y Abogado anunció al tribunal que serviría de testigo a favor de Cliente respecto a dicha controversia. El testimonio de Abogado iba dirigido a la respuesta que dio Cliente y no respecto a la comprobación o custodia de la carta, por lo que Abogado debía evitar testificar en beneficio de su cliente. Al Abogado anunciarse como testigo infringió los cánones de ética profesional.

C. aconsejar a Cliente que no transigiera el pleito.

El canon 19 dispone que “[s]iempre que la controversia sea susceptible de un arreglo o transacción razonable [el abogado] debe aconsejar al cliente el evitar o terminar el litigio, y es deber del abogado notificar a su cliente de cualquier oferta de transacción hecha por la otra parte”. 4 L.P.R.A. Ap. IX.

En la situación de hechos presentada, Hojalatero busca terminar un pleito y para ello hizo una oferta beneficiosa a Cliente quien no la rechazó y quedó en contestarle. Notificado de ello, Abogado se opuso por que había dedicado mucho trabajo a ese caso. Es decir, en vista de que la controversia era una razonable y susceptible de arreglo o transacción, Abogado tenía el deber de aconsejar a Cliente terminar el pleito. Al no hacerlo infringió los cánones de ética.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 10**

PUNTOS:

I. SI ABOGADO ACTUÓ CONFORME A LOS CÁNONES DE ÉTICA AL:

A. presentar la demanda consciente de que no se justificaba;

- 2 1. Los cánones de ética requieren a los abogados que se nieguen a representar a un cliente en un caso civil cuando estén convencidos de que por medio del pleito se pretende molestar o perjudicar a la parte contraria, haciéndole víctima de opresión o daño.
- 1 2. La firma de un abogado en una alegación en un caso equivale a certificar que ha leído la alegación y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, está bien fundada.
- 1 3. Es altamente impropio entablar pleitos viciosos e instigar falsas defensas.
- 1 4. Al momento de presentar la demanda los abogados deben poder sustentar sus alegaciones.
- 1* 5. Abogado conocía que no se configuraba una causa de acción por persecución maliciosa y que no podría sustentar sus alegaciones.
- *(NOTA: conceder este punto por mencionar uno de los dos fundamentos.)**
- 1 6. Abogado presentó la demanda que le pidió Cliente consciente de que no se justificaba.
- 1 7. Al así actuar, Abogado infringió los cánones de ética.

B. anunciarse como testigo de Cliente;

- 1 1. El abogado debe evitar testificar en beneficio o en apoyo de su cliente.
- 2 2. Cuando un abogado es testigo de su cliente, excepto en materias meramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, debe dejar la dirección del caso a otro abogado.
- 1 3. El testimonio de Abogado iba dirigido a la respuesta que dio Cliente a la carta enviada por Hojalatero.
- 1 4. El testimonio de Abogado no atendía a la comprobación o custodia de la carta.
- 1 5. Por ello, Abogado debía evitar testificar en beneficio de su cliente.
- 1 6. Al Abogado anunciarse como testigo infringió los cánones de ética profesional.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2**

- C. aconsejar a Cliente que no transigiera el pleito.
- 1 1. Siempre que la controversia sea susceptible de un arreglo o transacción razonable el abogado debe aconsejar al cliente evitar o terminar el litigio.
- 1 2. Cliente tenía ante sí una oferta de transacción cuyos términos le beneficiaban y, por ende, era razonable.
- 1 3. En vista de que la oferta era razonable, el pleito era susceptible de arreglo o transacción.
- 1 4. Por ello, Abogado tenía el deber de aconsejar a Cliente terminar el pleito.
- 1 5. Al no hacerlo infringió los cánones de ética.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Carlos Causante otorgó testamento e instituyó herederos en partes iguales a sus tres hijos, Héctor, Heidi y Helena, procreados durante el matrimonio con Eva Esposa. Además, Causante dispuso que a Esposa le correspondiera el usufructo viudal establecido por ley y mejoró a su primogénito Héctor legándole un apartamento de playa.

Causante murió once meses después del otorgamiento. Ana Amiga impugnó el testamento y alegó que era nulo porque no incluía al hijo de ambos, Bebo, quien había nacido tres meses después de la muerte de Causante. La filiación de Bebo con Causante fue establecida mediante sentencia en otro pleito. Heidi y Helena se opusieron a la alegación de nulidad y adujeron que el testamento era válido y eficaz porque el nacimiento de Bebo ocurrió después de la muerte de Causante.

Por su parte, al enterarse de que Causante había sido infiel a Esposa, Héctor repudió la herencia mediante escritura pública. Sin embargo, declaró que aceptaría el apartamento de playa y recibiría su participación en un seguro de vida por \$1,000,000 que Causante había adquirido sin designar beneficiario. Heidi y Helena alegaron que Héctor no tenía derecho al apartamento ni al producto del seguro porque había repudiado la herencia. Ante tales circunstancias, Héctor alegó que dejaría sin efecto su decisión de repudiar la herencia.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Heidi y Helena sobre que:
 - A. el testamento era válido y eficaz porque el nacimiento de Bebo ocurrió después de la muerte de Causante;
 - B. debido a que había repudiado la herencia, Héctor no tenía derecho:
 1. al apartamento;
 2. al producto del seguro.
- II. Los méritos de la alegación de Héctor de que dejaría sin efecto su decisión de repudiar la herencia.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 11**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HEIDI Y HELENA SOBRE QUE:

A. El testamento era válido y eficaz porque el nacimiento de Bebo ocurrió después de la muerte de Causante.

La preterición consiste en omitir al heredero en el testamento: “[o] no se le nombra siquiera, o aun nombrándole como padre, hijo, etc., no se le instituye heredero ni se le deshereda expresamente, ni se le asigna parte alguna de los bienes, resultando privado de un modo tácito de su derecho a legítima”. Cabrer v. Registrador, 113 D.P.R. 424, 437 (1982); Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, 106 D.P.R. 471, 478 (1977). Al no ser mencionados en el testamento, se priva tácitamente a los herederos de su derecho a la legítima. *Íd.*

Cuando hay preterición de un heredero forzoso no se anula la totalidad del testamento, pero se produce la nulidad de la institución de herederos. Subsisten, sin embargo, las mandas (legados) y mejoras que no sean inoficiosas, es decir, que no afecten la legítima. Art. 742 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2368; Cabrer v. Registrador, *supra*.

La preterición tiene lugar cuando el heredero forzoso en línea recta esté vivo al momento de otorgarse el testamento y también cuando nace después de muerto el testador. Art. 742 del Código Civil, *supra*.

No tiene méritos la alegación de Heidi y Helena porque Bebo fue preterido. Como consecuencia de la preterición se anula sólo la institución de herederos.

B. Debido a que había repudiado la herencia, Héctor no tenía derecho:

1. Al apartamento.

En nuestro ordenamiento el efecto del repudio es claro e indiscutible: el heredero que repudia adviene un extraño a la herencia y, para todos los efectos legales, se considera que nunca llegó a ser heredero. Moreda v. Rosseli, 141 D.P.R. 674 (1996); Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Editorial Universidad de Puerto Rico, 2001, a la pág. 227.

No obstante, la renuncia a la herencia no tiene consecuencias con relación al legado a favor de ese heredero: en efecto, el heredero que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla. Art. 812 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2501; Torres Ginés v. E.L.A., 118 D.P.R. 436 (1987).

No tiene méritos la alegación de Heidi y Helena porque la renuncia a la herencia que hizo Héctor no tuvo consecuencias sobre el legado.

2. Al producto del seguro.

Cuando una póliza contiene un beneficiario, el producto del seguro no se considera parte del caudal relicto, sino que su título pasa directamente al beneficiario. Vélez et al. v. Bristol-Myers, 158 D.P.R. 130 (2002). Se trata de un contrato con una cláusula en beneficio de un tercero, quien puede reclamar el cumplimiento de la estipulación a su favor. *Íd.*

Sin embargo, en ausencia de una designación de beneficiario, no existe un tercero que pueda requerir dicho cumplimiento. En ese caso, cualquier interés existente en la póliza revierte más bien a su titular y, si éste fallece, a sus herederos. Vda. de Méndez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 553, 557 (1974).

Tiene méritos la alegación de Heidi y Helena ya que, al no haber designación de beneficiario, el seguro revirtió al patrimonio de Causante y Héctor no tenía derecho a recibir su participación porque había repudiado la herencia.

II. **LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HÉCTOR DE QUE DEJARÍA SIN EFECTO SU DECISIÓN DE REPUDIAR LA HERENCIA.**

El Código Civil de Puerto Rico establece que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres. Artículo 943 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2771.

En particular, la repudiación de la herencia es un acto libre, voluntario, unilateral, indivisible, irrevocable e no sujeto a condición, por lo que el heredero que lo realiza adviene un extraño a la herencia de su causante. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, *supra*, a la pág. 223; Cintrón García v. Secretario de Hacienda, 101 D.P.R. 635, 647 (1973). Deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado a la sala competente del Tribunal Superior para conocer de la testamentaria o del *ab intestato*. Artículo 962 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2790. Al ser un acto irrevocable, solo podrá ser impugnado cuando adoleciese de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido. Artículo 951 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2779.

No tiene méritos la alegación de Héctor ya que su determinación de repudiar la herencia era irrevocable y no surge que su consentimiento fuese viciado ni apareció un testamento desconocido. Por consiguiente, Héctor no podría invalidar la repudiación.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 11**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HEIDI Y HELENA SOBRE QUE:

A. El testamento era válido y eficaz porque el nacimiento de Bebo ocurrió después de la muerte de Causante.

- 1 1. La preterición consiste en omitir al heredero forzoso del testamento o mencionarlo sin asignarle parte alguna en los bienes hereditarios.
- 1 2. Tiene lugar también si el heredero forzoso nace después de muerto el testador.
- 1 3. La preterición no anula la totalidad del testamento,
- 1 4. anula la institución de herederos,
- 1 5. subsisten las mandas (legados) y las mejoras, si no son inoficiosas.
- 1 6. Lo alegado por Heidi y Helena no procede porque:
 - 1 a. Bebo fue preterido;
 - 1 b. como consecuencia de la preterición se anula sólo la institución de herederos.

B. Debido a que había repudiado la herencia, Héctor no tenía derecho:

- 1 1. Al apartamento.
 - 1 a. La repudiación consiste en la renuncia que hace el heredero a su participación en la herencia.
 - 1 b. De ser al mismo tiempo legatario, el heredero podrá renunciar la herencia y aceptar el legado.
 - 1 c. No tiene méritos la alegación de Heidi y Helena porque Héctor podía aceptar el legado aunque hubiese renunciado a la herencia.
- 1 2. Al producto del seguro.
 - 1 a. La titularidad de una póliza pasa directamente al beneficiario.
 - 1 b. Sin embargo, el producto de un seguro se considera parte del caudal relicto cuando no hay designación de beneficiario.
 - 1 c. Tiene méritos la alegación de Heidi y Helena porque:
 - 1 i. al no haber designación de beneficiario, el seguro revirtió al patrimonio de Causante;

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 12
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Ana Arrendadora otorgó un contrato de alquiler de una casa a Iván Inquilino por dos años y un canon mensual de \$1,500. Inquilino escogió esa casa por la proximidad al humedal donde realizaba una investigación científica. Al mes de otorgarse este contrato, y luego de que se pagara la primera mensualidad, Vilma Vecina, quien interesaba alquilar esa casa, supo que Arrendadora la había alquilado por dos años a Inquilino, a quien Vecina solía ver trabajar en el humedal. Vecina, también, conocía de la importancia del experimento para Inquilino y la necesidad de que estuviera cerca del humedal en esta etapa del experimento. Vecina tenía un negocio de venta de ropa en su hogar y le era más conveniente alquilar la casa de Arrendadora, pues estaba contigua a la suya y podía utilizarla de almacén.

Vecina ofreció pagar \$2,100 mensuales a Arrendadora por el alquiler de la casa. Arrendadora le indicó que contestaría al finalizar esa semana porque Inquilino estaba próximo a mudarse a la casa. Llegado el viernes, Arrendadora le notificó a Inquilino que daba el contrato por terminado.

Inquilino explicó a Arrendadora que su mudanza estaba lista y que su investigación científica en el humedal se arruinaría si tenía que mudarse a un lugar lejano donde no podría monitorear ni trabajar adecuadamente. Ante la insistencia de Arrendadora, Inquilino la demandó por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. También incluyó a Vecina como demandada y alegó que ella intervino indebidamente con la relación contractual entre él y Arrendadora. Luego de que Arrendadora entablara una demanda de co-parte contra Vecina, ésta solicitó la desestimación de la demanda en cuanto a ella, ya que, según alegó, no había sido parte en el contrato. Arrendadora se opuso a la desestimación solicitada por Vecina puesto que, de Arrendadora tener que responderle a Inquilino, ésta tendría que responderle a ella.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Inquilino de que Vecina intervino indebidamente con la relación contractual entre él y Arrendadora.
- II. Los méritos de la alegación de Arrendadora de que, de tener que responderle a Inquilino, Vecina tendría que responderle a ella.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 12
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 12**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE INQUILINO DE QUE VECINA INTERVINO INDEBIDAMENTE CON LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE ÉL Y ARRENDADORA.

En Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons, 115 D.P.R. 553 (1984), el Tribunal Supremo reconoció por primera vez que el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico permite la acción por interferencia culposa de terceros con obligaciones contractuales ajenas. "Es decir, una acción en daños contra un tercero que, con intención cuasidelictual o culposa, interfiere con las relaciones contractuales de otro. Decimos cuasidelictual o culposa, porque la doctrina exige que, para incurrir en responsabilidad, el tercero que interfiere debe **saber** que ha de producirse la lesión. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 3ra ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1982, Vol. II, pág. 109. Asimismo, hemos expuesto que la responsabilidad del tercero que interfiere con el contrato es compartida solidariamente con el contratante que, a sabiendas, lo incumple." *Ibíd.*

"Los elementos constitutivos de la acción son cuatro (4); a saber, debe probarse: (1) la existencia de un contrato; (2) que medió culpa, es decir, que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato y que, al interferir con éste, se causaría perjuicio; (3) que se ocasionó un daño; y (4) un nexo causal entre el daño y el acto culposo, o sea, que el daño fue consecuencia de la actuación culposa del tercero. Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines, 127 D.P.R. 869, 879 (1991)." Jusino et. als. v. Walgreens, 155 D.P.R. 560 (2001).

Es un requisito indispensable de esta causa de acción el que exista un contrato con el cual interfiera un tercero. Una mera expectativa o una relación económica provechosa no es suficiente para ello. Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines, *supra*.

En la situación de hechos presentada existía un contrato de arrendamiento entre Arrendadora e Inquilino. Vecina, conociendo de dicho contrato, ofreció alquilar la casa a un mejor precio y con ello privó a Inquilino de su derecho. Si bien no era parte en el contrato cuyo cumplimiento se reclama, su actuación causó daño a Inquilino, en perjuicio del contrato que tenía con Inquilino y las gestiones por él realizadas para ejercer su derecho. Este daño se debió a la interferencia o actuación culposa de Vecina. Siendo así, Vecina responde por haber intervenido culposamente en la relación contractual de Arrendadora e Inquilino, lo que hace meritoria la alegación de Inquilino.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2**

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ARRENDADORA DE QUE, DE TENER QUE RESPONDERLE A INQUILINO, VECINA TENDRÍA QUE RESPONDERLE A ELLA.

“Como regla general, cuando varias personas concurren en la producción de hechos culposos, coetáneos o sucesivos, que generan un resultado dañoso e indivisible, éste deberá ser reparado solidariamente por los autores.” Riley v. Rodriguez De Pacheco, 119 D.P.R. 762 (1987). La responsabilidad del que interfiere con obligaciones contractuales de terceros es solidaria con la responsabilidad del contratante que lo incumple a sabiendas. Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines, *supra*.

La facultad de reclamarle a un codeudor cuando uno solo ha realizado el pago total de lo adeudado, es característica única de la responsabilidad solidaria, pues, sólo si la responsabilidad es de dicho carácter nace el derecho de contribución o de nivelación para el caso en que un solo co-deudor pague la totalidad de la deuda. Véase Artículo 1098 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3109; Ortiz Muñoz v. Rivera Martínez, 170 D.P.R. 869, 887 (2007).

“La norma en este sentido es que cuando un daño es causado por dos (2) o más personas, todos los cocausantes responderán al demandante por los daños causados y que su responsabilidad será solidaria. Entre estos cocausantes existe un derecho de contribución o nivelación que procede del Art. 1098 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3109, el cual permite que el deudor solidario que pagó más de lo que correspondía reclame las porciones correspondientes a los demás co-deudores solidarios. Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 191 (1973). Esto es lo que se conoce como nivelación o contribución.” P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 149 D.P.R. 691, 712 (1999).

“Aunque el derecho de nivelación de un codeudor no surge hasta que éste haya efectuado un pago mayor a la proporción que le corresponde, el codeudor sujeto al pago puede incoar una reclamación contingente contra el otro codeudor.” S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 D.P.R. 648 (2003).

En la situación de hechos presentada, Arrendadora incumplió su contrato a sabiendas. Vecina, por su parte, interfirió con el contrato de Inquilino a sabiendas de su existencia y de que se tramitaba la mudanza a la casa. Por tanto, ambas responden solidariamente. Esta solidaridad entre cocausantes, concede a Arrendadora el derecho de repetir contra Vecina en caso de que el tribunal determine que Arrendadora le responde a Inquilino. Es por ello que es meritoria la alegación de Arrendadora.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 12**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE INQUILINO DE QUE VECINA INTERVINO INDEBIDAMENTE CON LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE ÉL Y ARRENDADORA.**
- 1 A. Se trata de una acción de daños y perjuicios por interferencia culposa de terceros con obligaciones contractuales ajenas.
- 4 B. En esta acción deben probarse los siguientes elementos
1. que existe un contrato;
 2. que medió culpa, es decir, que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato y que, al interferir con éste, se causaría perjuicio;
 3. que se ocasionó un daño; y
 4. un nexo causal entre el daño y el acto culposo, o sea, que el daño fue consecuencia de la actuación culposa del tercero.
- 1 C. En la situación de hechos presentada existía un contrato de arrendamiento entre Arrendadora e Inquilino.
- 1 D. Vecina, conocía del contrato e intervino con la relación contractual.
- 1 E. La actuación de Vecina causó daño a Inquilino.
- 1 F. Siendo así, Vecina responde por haber intervenido culposamente en la relación contractual de Arrendadora e Inquilino.
- 1 G. Es meritoria la alegación de Inquilino.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ARRENDADORA DE QUE, DE TENER QUE RESPONDERLE A INQUILINO, VECINA TENDRÍA QUE RESPONDERLE A ELLA.**
- 1 A. Como regla general, cuando un daño es causado por dos o más personas, todos los cocausantes responderán al demandante.
- 1 B. En específico, la responsabilidad del que interfiere con obligaciones contractuales de terceros es solidaria con la responsabilidad del contratante que lo incumple a sabiendas.
- 1 C. Entre estos cocausantes existe un derecho de contribución o nivelación.
- 1 D. Este derecho permite que el deudor solidario que pague más de lo que correspondía reclame las porciones correspondientes a los demás co-deudores solidarios.
- 1 E. Aunque el derecho de nivelación de un codeudor no surge hasta que éste haya efectuado un pago mayor a la proporción que le corresponde, el codeudor sujeto al pago puede incoar una reclamación contingente contra el otro codeudor.

GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 12
PÁGINA 2

- 1 F. Arrendadora y Vecina son co causantes del daño de Inquilino.
- 1 G. Vecina, interfirió con el contrato de Inquilino a sabiendas de su existencia y de que se tramitaba la mudanza a la casa.
- 1 H. Por ello, Arrendadora y Vecina responden solidariamente.
- 1 I. Esta solidaridad entre co causantes, concede a Arrendadora el derecho de repetir contra Vecina en caso de que el tribunal determine que Arrendadora le responde a Inquilino.
- 1 J. Es por ello que es meritoria la alegación de Arrendadora.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la tarde

Septiembre de 2010

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2010**

Pancho Poderdante, quien sabe firmar pero no leer, solicitó a Normando Notario que redactara un poder para conferirle a Anita Apoderada las facultades necesarias para que lo representara en cualquier acto o negocio relacionado con los bienes de él.

Notario redactó una escritura de Poder a la que compareció Poderdante. Durante el otorgamiento, Notario leyó la escritura en voz alta a Poderdante y le advirtió que la presencia de testigos era innecesaria por no requerirlo la ley ni Poderdante haberlo solicitado. A requerimiento de Notario, Poderdante inicialó la escritura y en el último folio sólo firmó, en la forma en que acostumbraba hacerlo.

El poder confirió a Apoderada *“poder para realizar actos o negocios a nombre de Poderdante que, a juicio de Apoderada, sean necesarios y convenientes para él”*.

Posteriormente, Apoderada vendió un inmueble privativo de Poderdante a Comprador. Notario autorizó la escritura de compraventa del inmueble. A solicitud de Comprador, la presentó para inscripción en el Registro de la Propiedad junto con copia certificada de la escritura de poder otorgada por Poderdante y la certificación acreditativa de que el poder estaba vigente. La Registradora de la Propiedad notificó a Notario la siguiente falta: *“Del poder no surgía la facultad de Apoderada para vender el inmueble”*.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Notario actuó correctamente al autorizar la escritura de poder:
 - A. Sin la presencia de testigos;
 - B. Con la firma y las iniciales de Poderdante.
- II. Los méritos de la falta notificada por la Registradora en cuanto a que del poder no surgía la facultad de Apoderada para vender el inmueble.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL AUTORIZAR LA ESCRITURA DE PODER:

El notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle[s] autoridad a los mismos. La fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento. Artículo 2 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2002.

El Reglamento Notarial, por su parte, dispone que “[e]l Notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, dar fe de hechos, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, conferirles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido”. Regla 2 del Reglamento Notarial. En la esfera del Derecho, el Notario confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado, conforme a su juicio, sobre los preceptos del ordenamiento jurídico, para la validez y eficacia del acto o contrato formalizado, y sobre la identidad y capacidad de las partes. *Íd.*

A. Sin la presencia de testigos;

“En la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el notario autorizante o cualesquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar.” Art. 20 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2038.

Al otorgar la escritura de poder Notario advirtió incorrectamente a Poderdante de que no era necesario contar con un testigo por no requerirlo la ley ni solicitarlo el otorgante. Ello puesto que, como dijimos antes, Poderdante no sabía leer y la Ley Notarial requiere la presencia del testigo. Es por ello que Notario actuó incorrectamente al autorizar la escritura de poder sin la presencia de testigos.

B. Con la firma y las iniciales de Poderdante.

En la situación de hechos presentada Poderdante sabía firmar pero no leer, por ello, conforme a la Regla 32(A)(3) del Reglamento Notarial, podía firmar aunque no tuviera capacidad para leer. En tal caso, deberá hacerlo en la forma que habitualmente lo hace. Regla 32(A)(3) y (4) del Reglamento Notarial.

En la situación de hechos presentada, Poderdante sabía firmar y firmó la escritura como habitualmente lo hacía. Por lo que Notario actuó correctamente en cuanto a la firma.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

No obstante, al inicialar la escritura, Poderdante no inicialó el último folio. Conforme al artículo 16 de la Ley Notarial, “[l]os otorgantes y los testigos firmarán la escritura y además estamparán las letras iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de cada una de las hojas del instrumento, las cuales rubricará y sellará el Notario”. 4 L.P.R.A. § 2034. La falta de iniciales en dicho folio a requerimiento de Notario, hace incorrecto el proceder de Notario.

II. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR LA REGISTRADORA EN CUANTO A QUE DEL PODER NO SURGÍA LA FACULTAD DE APODERADA PARA VENDER EL INMUEBLE.

La falta notificada por la Registradora de la Propiedad se basa en que nadie puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o sin que tenga por ley su representación legal. Artículo 1211 del Código Civil de P.R., 31L.P.R.A. § 3376. La consecuencia de celebrar un contrato a nombre de otro sin ostentar su autorización o representación legal es la nulidad del mismo, a no ser que la persona a cuyo nombre se otorgue el contrato lo ratifique antes de que lo revoque la otra parte contratante. *Íd.*

Mediante el contrato de mandato una persona puede obligarse a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra. Art. 1600 del Código Civil de P.R., 31L.P.R.A. § 4421. Éste, al igual que la aceptación del mandatario, puede ser expreso o tácito. Art. 1601 del Código Civil de P.R., 31L.P.R.A. § 4422. La aceptación tácita puede deducirse de los actos del mandatario. *Íd.*

El mandato puede ser general, si incluye todos los negocios del mandante, mientras que si el mandato es especial, sólo contiene uno o más negocios determinados. Art. 1603 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4424. Si el propósito del mandato es autorizar la enajenación, gravamen o la hipoteca de un bien, se necesita que el mandato sea en términos específicos. Zarelli v. Registrador, 124 D.P.R. 543 (1989). “Independientemente de cómo se haga, cuando se intenta que el contrato así otorgado tenga acceso al Registro de la Propiedad, por disposición de ley el notario debe requerir los documentos que acrediten la capacidad del tercero para contratar a nombre de otro.” Kogan v. Registrador, 125 D.P.R. 636 (1990).

Si la intención es realizar actos de riguroso dominio, es decir, afectar trascendentalmente el patrimonio de una persona, con actos tales como gravar, enajenar o hipotecar, se necesita un mandato expreso. Art. 1604 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4425; Zarelli v. Registrador, *supra*. “El mandato expreso necesita contener una declaración que revele la intención de realizar un

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3

acto de disposición específica. Se requiere una manifestación clara, concreta y determinada sobre la intención del mandante.” Gorbea Vallés v. Registrador, 131 D.P.R. 10 (1992).

“En casos de disposición de inmuebles, el mandato debe ser lo suficientemente específico para que no haya lugar a dudas sobre el alcance de los actos permitidos y se pueda determinar cuáles son las participaciones o intereses sobre los bienes inmuebles afectados. Sin embargo, no es necesario describir exactamente los términos de los negocios jurídicos permitidos ni las propiedades específicas envueltas en las transacciones autorizadas. El mandato es válido si contiene una descripción general de los negocios autorizados y una referencia a si incluye bienes muebles e inmuebles.” *Íd.* “[L]a especificación requerida se refiere a la mención de los actos o negocios jurídicos permitidos y no a requisitos en torno a la descripción de los bienes objeto del contrato o a la localización de éstos.” Gorbea Vallés v. Registrador, 133 D.P.R. 308 (1993).

El mandato permite al tercero contratante conocer que el mandatario actúa por cuenta y a nombre del mandante-poderdante, convirtiéndose el mandatario, además, en apoderado. Véase Gasolinas P. R. v. Registrador, 155 D.P.R. 652 (2001), nota 7.

En la situación de hechos presentada, Poderdante autorizó a Apoderada para que realizara los actos o negocios a nombre de Poderdante que, a juicio de Apoderada, fueran necesarios y convenientes para él. “El mandante confiere al mandatario poder para realizar la gestión o gestiones encomendadas sin especificar sobre qué bien o de qué asunto se trata.” Zarelli v. Registrador, *supra*. El mandato no delimita la injerencia del apoderado en el patrimonio del poderdante, puesto que el mandatario puede intervenir en cualquier asunto relacionado con la persona del mandante, por lo que estamos frente a un mandato elaborado en términos generales. *Íd.* Este tipo de mandato solamente da lugar a la realización de actos de administración. Art. 1604 del Código Civil, *supra*.

La venta de un inmueble es un acto de riguroso dominio, por lo que necesitaba un mandato expreso. El poder otorgado por Poderdante a Apoderada no autorizó expresamente la venta del inmueble. Por tanto, ella no podía venderlo, lo que hace meritoria la falta notificada por Registradora.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. SI NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL AUTORIZAR LA ESCRITURA DE PODER:

A. Sin la presencia de testigos.

- 1 1. En la autorización de escrituras no es necesario que intervengan testigos instrumentales,
- 2. Salvo que,
 - 1 a. lo reclame el notario autorizante o cualquiera de las partes, o
 - 1 b. alguno de los otorgantes de un instrumento público no sepa o no pueda leer,
- 1 3. Poderdante no sabía leer, por lo que era necesaria la presencia de un testigo.
- 1 4. Notario procedió incorrectamente al autorizar la escritura de poder sin la presencia de testigos.

B. Con la firma e iniciales de Poderdante.

- 1 1. La capacidad para firmar puede existir aun en ausencia de la capacidad para leer y escribir en el momento del otorgamiento.
- 1 2. Cuando un otorgante sabe firmar pero no leer, debe firmar la escritura como habitualmente lo hace.
- 1 3. Como Poderdante podía firmar, aunque no supiera leer, procedía que firmara el instrumento como siempre lo hacía.
- 1 4. Notario actuó correctamente al autorizar la escritura con la firma de Poderdante.
- 1 5. Además de firmar, los otorgantes deben estampar las letras iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de cada una de las hojas del instrumento.
- 1 6. No obstante, Poderdante no inicialó el último folio, a requerimiento de Notario.
- 1 7. Notario actuó incorrectamente al autorizar la escritura de poder sin las iniciales de Poderdante en el último folio.

II. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR LA REGISTRADORA EN CUANTO A QUE DEL PODER NO SURGÍA LA FACULTAD DE APODERADA PARA VENDER EL INMUEBLE

- 1 A. Mediante el contrato de mandato una persona puede obligarse a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

- 1 B. El mandato puede ser general, si incluye todos los negocios del mandante,
- 1 C. o especial, si incluye sólo uno o más negocios determinados.
- 1 D. Si el mandato es en términos generales, solo da lugar a que se realicen actos de administración.
- 1 E. Si su propósito es autorizar la enajenación, gravamen o hipoteca de un bien, se necesita que el mandato sea expreso.
- 1 F. La venta de un inmueble es un acto de enajenación.
- 1 G. El mandato que Poderdante otorgara no faculta a Apoderada para vender el inmueble.
- 1 H. En consecuencia, procede la falta notificada por Registradora.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2010

Pedro Propietario falleció intestado. Le sobreviven su esposa Velma Viuda y tres hijos mayores de edad Luis, Roberto y Julio. Propietario y Viuda tenían constituida una sociedad de gananciales. Tenían el edificio Las Vistas y una cuenta de ahorros.

Viuda y los tres hijos interesaban partir la herencia y acudieron a Noel Notario, primo hermano de Propietario. Viuda y sus hijos indicaron a Notario que acordaron que ella se quedaría como única titular del edificio y los hijos con la cuenta de ahorros. Solicitaron a Notario que preparara la correspondiente escritura pública.

Notario autorizó la escritura de Liquidación de Sociedad de Gananciales y Partición de Herencia en la cual se adjudicó a Viuda el edificio y a Luis, Roberto y Julio la cuenta de ahorros. La escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad. Tiempo después, el Registrador de la Propiedad notificó a Notario dos faltas que impedían la inscripción: (1) no se dispuso de la cuota usufructuaria de Viuda; y (2) se canceló el arancel y el comprobante de inscripción en cuanto a la mitad del valor del inmueble y había que cancelar por el total del valor del inmueble.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las faltas notificadas por Registrador en cuanto a que:
 - A. No se dispuso de la cuota usufructuaria de Viuda;
 - B. Se canceló el arancel en cuanto a la mitad del valor del inmueble.
- II. Si, por razón de parentesco, Noel Notario estaba impedido de autorizar la escritura de Liquidación de Sociedad de Gananciales y Partición de Herencia.

FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2

Segunda página de dos

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR REGISTRADOR EN CUANTO A QUE:

A. No se dispuso de la cuota usufructuaria de Viuda;

“El cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados.” Art. 761 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 2411. Cuando se trate de bienes adquiridos por herencia y no se haya hecho todavía la correspondiente partición, si alguno de los interesados lo solicita, se inscribirá el derecho hereditario a favor de todos los que resultaren herederos; expresándose en el asiento la parte que a cada uno de ellos corresponda y el derecho a la cuota usufructuaria del cónyuge supérstite, si lo hubiere. Art. 95 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2316.

Para realizar una partición se necesita el consentimiento de todos los herederos. Arts. 1011 y 1012 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 2877 y 2878.

En la situación de hechos presentada, Viuda recibió el edificio en pago de su participación ganancial y hereditaria, a lo que todos consintieron, por lo que se extinguió el usufructo. No es correcta la denegatoria de Registrador.

B. Se canceló el arancel en cuanto a la mitad del valor del inmueble.

“[E]l notario puertorriqueño representa la fe pública y la ley para todas las partes. De ahí que, entre otras, debe dar el más fiel cumplimiento a la Ley Notarial de Puerto Rico, así como a las leyes fiscales que regulan el cobro de derechos en los instrumentos públicos que autorice al momento de las partes otorgar éstos.” *In re Colón Muñoz*, 131 D.P.R. 121 (1992).

La ley Notarial, específicamente requiere que, en cada documento e instrumento original, autorizado por notario público, que haya de ser protocolizado, y sus copias, se fijen y cancelen sellos de rentas internas. 4 L.P.R.A. § 851. La escritura o las copias certificadas de la misma, a la cual no se le han adherido los sellos correspondientes, será anulable o ineficaz. Art. 10 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2021.

Conforme al artículo 91 de la Ley Hipotecaria, “[e]n los casos de comunidad de bienes inscritos se cobrarán los derechos arancelarios sin tomar en consideración el número de miembros de la comunidad o transmitentes y adquirentes de la finca o derecho de que se trate. Si el registro del título se pide exclusivamente por uno o varios miembros de la comunidad, deberán cobrarse los derechos respecto al valor total de la participación o participaciones de que se trate”. 30 L.P.R.A. § 1767b (énfasis suplido).

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

“Un registrador no puede requerir derechos en exceso de lo dispuesto por ley. Industrial Development Co. v. Registrador, 74 D.P.R. 651 (1953). De la Ley de Aranceles se desprende que en aquellos casos en que existe una comunidad de bienes inscrita en el Registro de la Propiedad los derechos a ser pagados se computarán a base del valor total de la participación objeto de la inscripción.” Pagán Hernández v. Miranda Fernández, res. el 19 de noviembre de 2009, 2009 T.S.P.R. 175. Por ello, solamente procede cobrar derechos por la cesión efectuada. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Viuda adquirió la mitad del edificio, puesto que como cónyuge supérstite, le corresponde en propiedad la mitad de los bienes hereditarios. Notario canceló el arancel de escritura que autorizara por el valor de la mitad del inmueble objeto de la transacción, así como el comprobante de inscripción. Al así actuar, siguió las disposiciones de Ley aplicables, por lo que fue incorrecta la denegatoria de Registrador.

II. SI, POR RAZÓN DE PARENTESCO, NOEL NOTARIO ESTABA IMPEDIDO DE AUTORIZAR LA ESCRITURA DE LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES Y PARTICIÓN DE HERENCIA.

El artículo 5 de la Ley Notarial prohíbe a los notarios que autoricen instrumentos en el que él intervenga como parte o que contenga disposiciones a su favor. También prohíbe que los autorice si alguno de los otorgantes es pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto cuando aquél comparezca en el instrumento en calidad representativa. 4 L.P.R.A. § 2005.

En la situación de hechos presentada Propietario, causante de Luis, Roberto, Julio y Viuda, era primo hermano de Notario. Su parentesco por consanguineidad estaba dentro del cuarto grado, no obstante, en cuanto a los hijos, estaba en quinto grado. Por ello, Luis, Roberto y Julio quedaban fuera de la prohibición de Notario para autorizar la escritura que le requirieron. Viuda, por su parte, también tenía un parentesco por afinidad que quedaba fuera de la prohibición de ley. Es decir, Notario podía autorizar la escritura por no existir impedimento respecto al parentesco.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

**I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR REGISTRADOR
EN CUANTO A QUE:**

A. No se dispuso de la cuota usufructuaria de Viuda;

- 1 1. El cónyuge viudo tiene derecho a una cuota usufructuaria igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos no mejorados.
- 2 2. Cuando el propósito del negocio jurídico recogido en una escritura es precisamente adjudicar un bien de la masa hereditaria a uno de los herederos, en pago de su haber hereditario, se trata de una partición (división y adjudicación del bien).
- 1 3. Para realizar una partición se necesita el consentimiento de todos los herederos.
- 1 4. Si Viuda recibe el pago correspondiente de su herencia, se extingue el usufructo.
- 1 5. Viuda adquirió las participaciones de sus tres hijos mayores de edad, que constituía la mitad del edificio, y a la cual todos consintieron.
- 1 6. El usufructo de Viuda se extinguió, por lo que no había que disponer de la cuota usufructuaria de Viuda.
- 1 7. Por lo que no es correcta la denegatoria de Registrador.

B. Se canceló el arancel en cuanto a la mitad del valor del inmueble.

- 1 1. La ley Notarial requiere que, en cada documento e instrumento original, autorizado por notario público, que haya de ser protocolizado, y sus copias, se fijen y cancelen sellos de rentas internas.
- 1 2. La escritura a la cual no se le adhieran los sellos correspondientes será anulable o ineficaz.
- 1 3. Si la inscripción del título que se pide:
 - 1 a. es exclusivamente por uno o varios miembros de la comunidad,
 - 1 b. deberán cobrarse los derechos respecto al valor total de la participación o participaciones de que se trate.
- 1 4. Solamente procede cobrar derechos por la cesión efectuada.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

- 1 5. Un registrador no puede requerir derechos en exceso de lo dispuesto por ley.
- 1 6. Notario canceló el arancel de escritura que autorizara por el valor de la mitad del inmueble objeto de la transacción, así como el comprobante de inscripción.
- 1 7. Su actuación fue conforme a las disposiciones de Ley aplicables, por lo que fue incorrecta la denegatoria de Registrador.

II. SI, POR RAZÓN DE PARENTESCO, NOEL NOTARIO ESTABA IMPEDIDO DE AUTORIZAR LA ESCRITURA DE LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES Y PARTICIÓN DE HERENCIA.

- 1 A. Los notarios no pueden autorizar instrumentos en los que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad.
- 1 B. Propietario tenía un parentesco con Notario que estaba dentro del cuarto grado de consanguinidad.
- 1 C. No obstante, los hijos de Propietario, quedan fuera del cuarto grado de consanguinidad y Viuda queda fuera del segundo grado de afinidad.
- 1 D. Notario no estaba impedido de autorizar la escritura.

TOTAL DE PUNTOS: 20